

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0036

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500711	VSC 825	19/09/2024	CE-VSC-PAR-I-202	31/10/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	0969-73	GTRI 36 VSC 842	12/02/2010 23/08/2018	CE-VSC-PAR-I – 117	17/10/2018	LICENCIA EXPLORACIÓN
3	HGH-082	VSC 877	04/10/2024	CE-VSC-PAR-I-204	06/11/2024	CONTRATO CONCESIÓN
4	13318	VSC 000002	24/01/2020	CE-VSC-PAR-I – 081	04/03/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	HF2-082	VSC 000835	27/09/2019	CE-VSC-PAR-I – 132	18/11/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	HFG-152	VSC 000980 VSC 000396	28/10/2019 27/05/2022	CE-VSC-PAR-I – 072	09/03/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	JDG-14241	VSC 000713	02/09/2019	CE-VSC-PAR-I – 096	11/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	GHP-091	VSC 000596	08/08/2019	CE-VSC-PAR-I – 130	13/11/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	HIT-08111	VSC 000776	17/09/2019	CE-VSC-PAR-I – 097	11/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
10	GDF-083	VSC 000066	12/02/2020	CE-VSC-PAR-I – 064	16/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
11	GKB-081	VSC 000885	04/10/2019	CE-VSC-PAR-I – 098	16/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
12	FE5-092	VSC 000926	15/10/2019	CE-VSC-PAR-I – 134	17/11/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
13	JKK-08061	VSC 000993	28/10/2019	CE-VSC-PAR-I – 099	14/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
14	13318, HF2-082, HFG-152, JDG-14241, GHP-091, HIT-08111, GDF-083, GKB-081, FE5-092 JKK-08061	VSC 903	10/10/2024	CE-VSC-PAR-I – 205	21/11/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

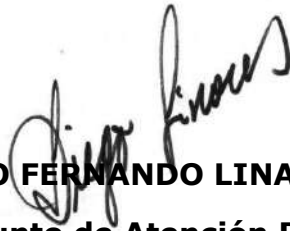
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0036

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2024



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I – 202

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 825 del 19 de septiembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500711”** dentro del expediente **500711**, la cual se notifico al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA mediante notificación electronica radicado No. 20249010553841 el día 16 de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 31 de octubre de 2024 como quiera que no se presentaron de los recurso de reposición agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinte (20) días del mes de noviembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000825

(19 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500711”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 0001032 del 31 de agosto de 2020 (ejecutoriada y en firme el día 29 de octubre de 2020) se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **500711** al Departamento del Caquetá, identificado con NIT 800091594-4, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUBICOS CON DOS CENTÍMETROS CUBICOS (8.989,02 M3) de ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO, con destino al proyecto “MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS EN LA VIGENCIA 2020-2023 del Departamento del Caquetá”, específicamente para las vías de Montañita, La Unión, Peneya - Solano, el cual corresponde al tramo No. 11 de todo el proyecto, en este tramo se van a intervenir 24.970 mts., dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2020.

Mediante Resolución VSC No. 305 del 12 de julio de 2023, se determinó: ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer MULTA al Departamento del CAQUETÁ, con NIT 800-091594-4, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500711**, por valor de NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV), a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del mismo.

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 149 del 15 septiembre de 2023, acogido mediante Auto PAR-I No. 000666 del 25 de septiembre de 2023 (Notificado en estado Jurídico No. 84 del 26 de septiembre de 2023) se concluyó:

“(…) 5. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó el día 14 de septiembre de 2023, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo PAR IBAGUE. (…)

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera, (…)

9. CONCLUSIONES

De acuerdo con el plan de inspecciones de campo del Grupo PAR-Ibagué en el marco del proceso de fiscalización integral minera a cargo de la Agencia Nacional de Minería, la inspección se realizó el día 12 de septiembre del año 2023 al área de la autorización temporal N° 500711 y conto con el acompañamiento del teniente SAMUEL ALVAREZ.

El título minero se encuentra contractualmente en etapa de explotación anualidad (3) tercera, sin embargo, no cuenta con PTE aprobado y tampoco instrumento ambiental vigente.

Con relación a la verificación del cumplimiento de los requerimientos por concepto de la última inspección de campo, a continuación, se procede a informar que la autorización temporal N° 500711, no tiene requerimientos de visitas anteriores. (…).”

Mediante Resolución VSC No. 671 del 22 de diciembre de 2023, con Constancia de Ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I – 010 del 17 de enero de 2024, se determinó: ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución VSC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500711"

No. 000305 del 12 de julio de 2023, mediante la cual se impone una multa al Departamento del Caquetá con NIT 800-091594-4 en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 500711, por el valor de noventa y cinco (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV).

Mediante evento de AnnA Minería No. 598960 del 19 de julio de 2024 y radicado No. 99318, el Gobernador del departamento de Caquetá presentó renuncia a la Autorización Temporal No. **500711**.

Mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 528 del 30 de julio de 2024**, acogido mediante Auto PAR-I No. 000920 del 05 de agosto de 2024 (Notificado en estado Jurídico No. 110 del 06 de agosto de 2024), se concluyó:

"(...) 2.15. TRÁMITES PENDIENTES

2.15.1. TRAMITE DE RENUNCIA

Mediante evento de AnnA Minería No. 598960 del 19 de julio de 2024 el beneficiario de la Autorización Temporal No. 500711 allego solicitud de renuncia donde expresan "Dicha decisión obedece a que a la fecha la autorización temporal otorgada el 18 de noviembre de 2020 a la Gobernación de Caquetá, solicitada por la anterior administración, no cuenta con plan de trabajo de explotación –PTE y Licencia Ambiental, en consecuencia, la actual administración no se cuenta con los recursos técnicos y económicos para dar trámite a los mismos."

Concepto:

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico aún no se ha emitido acto administrativo, no obstante, se debe tener en cuenta que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 31 de diciembre del 2023.

CONCLUSIONES

3.7. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico aún no se ha emitido acto administrativo, no obstante, se debe tener en cuenta que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 31 de diciembre del 2023. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 0001032 del 31 de agosto de 2020, se concedió la Autorización Temporal No. **500711**, al Departamento del CAQUETA, para la explotación de OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUBICOS CON DOS CENTÍMETROS CUBICOS (8.989,02 M3) de ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO, con destino al proyecto "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS EN LA VIGENCIA 2020-2023 del Departamento del Caquetá", específicamente para las vías de Montañita, La Unión, Peneya - Solano, el cual corresponde al tramo No. 11 de todo el proyecto, en este tramo se van a intervenir 24.970 mts. y mantenimiento del corredor vial Neiva-Espinal-Girardot que se desarrolla en los departamentos del Huila y Tolima. La vigencia de la Autorización Temporal es desde el 18 de noviembre de 2020, fecha de inscripción en el Registro Nacional Minero hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo tanto, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

En igual sentido se evidencia que mediante evento de AnnA Minería No. 598960 del 19 de julio de 2024 el beneficiario de la Autorización Temporal No. 500711 allego solicitud de renuncia donde expresan "Dicha decisión obedece a que a la fecha la autorización temporal otorgada el 18 de noviembre de 2020 a la Gobernación de Caquetá, solicitada por la anterior administración, no cuenta con plan de trabajo de explotación –PTE y Licencia Ambiental, en consecuencia, la actual administración no se cuenta con los recursos técnicos y económicos para dar trámite a los mismos".

I. SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Es del caso precisar que el Código de Minas no regulo lo relacionado con las renunciaciones de las autorizaciones temporales, como si lo contemplo para los Contratos de Concesión Minera.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la renuncia de las Autorizaciones Temporales, debemos acudir entonces al principio de integración normativa señalando en el artículo tercero de la Ley 865 de 2001, que sobre el particular dispone que "(...) las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en esta Código o por aplicación supletoria a falta de norma expresa (...)" señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500711"

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Así las cosas y de acuerdo con los antecedentes de la Autorización temporal No. **500711**, se evidencia que la solicitud de renuncia mediante evento de AnnA Minería No. 598960 del 19 de julio de 2024, fue presentada con posterioridad a la vigencia de la misma, esto es el 31 de diciembre de 2023, siendo necesario rechazar la misma como quiera que resulta extemporánea.

II. TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XIII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el Departamento del CAQUETA, en calidad de beneficiario de la autorización Temporal, no solicitó prórroga de la Autorización Temporal No. **500711**, por el contrario presentó de manera extemporánea renuncia, y considerando que el período de vigencia se encuentra concluido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías, ni licencia ambiental.

De acuerdo con lo establecido mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 149 del 15 septiembre de 2023, acogido mediante Auto PAR-I No. 000666 del 25 de septiembre de 2023 (Notificado en estado Jurídico No. 84 del 26 de septiembre de 2023), NO se evidencia actividad dentro del área de otorgada al beneficiario de la Autorización Temporal, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **500711**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR la solicitud de **RENUNCIA** presentada dentro de la Autorización Temporal No. **500711**, mediante evento de AnnA Minería No. 598960 del 19 de julio de 2024 y radicado No. 99318 de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **500711**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, identificado con Nit. 800091594-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **500711**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo SEGUNDO** de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **500711** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500711"

ARTÍCULO. CUARTO - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA- y la Alcaldía del municipio del **MONTAÑITA**, departamento del **CAQUETA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, identificado con Nit. 800091594-4, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500711**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.09.20 16:32:53
-05'00'

Elaboró: Jhony Fernando Portilla-Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Melisa De Vargas Galván. Abogada VSC
Aprobó.: Diego Linares Rozo, Coordinador PARI
Vo Bo.: Joel Darío Pino P. Coordinador ZC
Filtró: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



RESOLUCIÓN No GTRI
12 FEB. 2010 036
**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA
LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLORACIÓN No. 0969-73**

El Coordinador del Grupo de Trabajo Regional de Ibagué del Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. D-546 del 18 de diciembre de 2007 de INGEOMINAS y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0497 del 11 de diciembre de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó al señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.250.185, la Licencia de Exploración No. 0969-73, para la exploración técnica de un yacimiento de **ORO**, localizado en jurisdicción del Municipio de **IBAGUÉ**, Departamento del **TOLIMA**, por el término de dos (2) años, contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 16-18).

Dicha Licencia de Exploración se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 8 de noviembre de 2004. (Folio 18 vto).

Mediante providencia No. 0133 del 10 de abril de 1997, se concedió la suspensión de términos dentro del trámite de la Licencia No. 13898 por ocho (8) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución. (Folios 180-181).

En Resolución No. 1180-165 del 15 de mayo de 2003, se modifica el artículo primero de la Resolución No. 0497 del 11 de diciembre de 1998, en el sentido de adicionar el Municipio de Rovira a la jurisdicción municipal del área de la licencia. (Folio 33).

En Auto No. 349 del 5 de diciembre de 2005, se requiere bajo apremio de multa al señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO**, titular de la Licencia de Exploración No. 0969-73, y se le da el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que allegue constancia de pago de los dos cánones adeudados correspondientes a las anualidades de los años 2004-2005 por un valor de Cinco millones setecientos veinte mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$5.720.839) y 2005-2006 por el valor de Seis millones noventa y seis mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$6.096.369), igualmente se le requiere para que presente un resumen del Programa de Trabajos y Obras que se adelantan en la anualidad siguiente y un resumen al Programa de exploración ejecutado con las inversiones realizadas y los resultados obtenidos. (Folio 42).

Dicho Auto se notificó por estado No. 049 el día 15 de diciembre de 2005. (Folio 42 vto).

El día 23 de octubre de 2006, el señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO**, titular de la Licencia de Exploración No. 0969-73, solicita prórroga del periodo de exploración por razones de orden público en el área del título minero, por lo que no se ha podido llevar a cabo



036

2 FEB. 2010

trabajos de exploración, para lo cual anexa certificación expedida por el corregidor municipal de policía del Carmen de Bulira. (Folios 45-49).

El día 21 de marzo de 2007 el señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO**, titular de la Licencia de Exploración No. **0969-73**, allega complemento de la información allegada para la solicitud de prórroga de la referida licencia. (Folios 51-60).

El día 20 de agosto de 2008 se anexa poder al Doctor **HUMBERTO OSPINA FAYAD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.336 y T.P. No. 30275 del C. S de la J, conferido por el señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO**, titular de la Licencia de Exploración No. **0969-73**. (Folio 61).

El 10 de septiembre de 2008, el Doctor Humberto Ospina Fayad, en calidad de apoderado judicial del señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO**, titular de la Licencia de Exploración No. **0969-73**, solicita proceder con el trámite de la solicitud para la renovación de la referida licencia de exploración, manifiesta que dentro del término de la licencia no se pudo por parte de su representado por fuerza mayor, cumplir con la presentación del Programa de exploración y con el pago de los cánones superficiarios, por cuanto este fue objeto de desplazamiento forzoso por grupos al margen de la ley desde hace mas de 5 años, solicita además se conceda la prórroga de la exploración y un plazo de siete (7) meses para el pago de los cánones adeudados. (Folios 62-66).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Licencia de Exploración No. **0969-73**, cuyo titular es el señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO**, fue otorgada por el termino de dos (2) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 8 de noviembre de 2004 y por lo tanto su vencimiento se produjo el 8 de noviembre de 2006; con respecto a las prorrogas el artículo 33 del Decreto 2655 de 1988, régimen vigente para esta licencia, señala "La prórroga del periodo inicial de las licencias de exploración se concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado en forma completa, los trabajo básicos de exploración..." por lo cual el limite para radicar dicha solicitud de prórroga era el día 8 de septiembre de 2006, de acuerdo a lo señalado en el artículo antes mencionado y no el 24 de octubre de 2006 fecha en que fue radicada la solicitud de prórroga de la Licencia de de Exploración.

En lo referente al argumento del Doctor Humberto Ospina Fayad, abogado del titular de la Licencia de Exploración No. 0969-73, que por motivos de fuerza mayor constituidos en situaciones de orden publico en el área de la licencia en referencia no se pudo cumplir con el Programa de Exploración y con el pago de los dos cánones superficiarios causados, es del caso señalarle que dichos argumentos fueron comunicados a esta entidad de forma extemporánea el día 10 de septiembre de 2008, ventidos (22) meses después de haberse agotado el tiempo para la cual fue otorgada.

Así las cosas la autoridad minera delegada no puede modificar los términos establecidos en la ley, que para este caso es el Decreto 2655 de 1988, régimen aplicable, por lo anterior se debe proceder a la **TERMINACIÓN** del mencionado título minero.



036

2 FEB 2010

De acuerdo a lo anterior se debe igualmente requerir las obligaciones causadas hasta la fecha, en particular los cánones superficiales adeudados, los cuales fueron requeridos mediante Auto **No. 349** del 5 de diciembre de 2005 y que ascienden a la suma de Once millones ochocientos diecisiete mil doscientos ocho pesos (\$11.817.208).

En mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional Ibagué del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería "**INGEOMINAS**",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **TERMINADA** por tiempo cumplido la Licencia de Exploración **No. 0969-73**, otorgada al señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.250.185, por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Por consiguiente, el señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO** debe suspender toda actividad minera dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el Artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código penal).

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que el señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.250.185, adeuda al Instituto Colombiano de Geología y Minería "**INGEOMINAS**", las sumas de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$5.720.839)** por concepto de canon superficial de la primera anualidad de exploración y **SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE M/CTE (\$6.096.369)** por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de exploración para un total de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$11.817.208)**.

Parágrafo 1: Las sumas anteriormente determinadas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 049-08281-1 de **DAVIVIENDA RED-BANCAFE**, a nombre de **INGEOMINAS**.

Parágrafo 2: Surtido el anterior término y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Secretaría General de este Instituto para que adelante el cobro coactivo de las sumas descritas anteriormente, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible. Una vez en firma la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que se proceda a la Inscripción, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de la Licencia de Exploración **No. 0969-73**.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior por el Grupo de Atención al Minero, remítase copia de la misma a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, igualmente a las Alcaldías de **ROVIRA E IBAGUÉ**, Departamento del **TOLIMA**, para su conocimiento y fines pertinentes.



INGEOMINAS
INSTITUTO COLOMBIANO
DE GEOLOGÍA Y MINERÍA
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



036

2 FEB. 2010

ARTÍCULO QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor HUMBERTO OSPINA FAYAD, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.336 y T.P. No. 30275 del C. S de la J, según poder obrante en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución en forma Personal al Doctor HUMBERTO OSPINA FAYAD, en calidad de apoderado del señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO**, titular de la Licencia de Exploración No. 0969-73, de no ser posible surtase por edicto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FERNAN CÁRDENAS GÓMEZ
Coordinador Grupo de Trabajo Regional de Ibagué

Proyectó: claudia Briceida Medina Morales
Abogada.

80R



INGEOMINAS
INSTITUTO COLOMBIANO
DE GEOLOGÍA Y MINERÍA
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Radicado No.: 20104250001591
Fecha: 15-02-2010

Pag 1 de 1

Ibagué,

Señor (a)
ALIRIO ENRIQUE PRIETO
Calle 5 N°. 5-48
Cel: 3014005066
Ibagué - Tolima

Ref. Expediente N°. 0969-73

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 10° del artículo 7° de la Resolución D-546 del 18 de diciembre de 2007, me permito comunicarle que dentro del expediente N°. **0969-73** se ha proferido la Resolución **GTRI N°. 036** del 12 de febrero de 2010, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Trabajo Regional Ibagué de INGEOMINAS, ubicada en la carrera 8 No.19-31 Barrio Interlaken, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por edicto.

Cordialmente,

JOHN FERNAN CÁRDENAS GÓMEZ
Coordinador Grupo de Trabajo Regional Ibagué

Elsy S

81R

158



Postexpress



YY023843923CO

Rod. 1591

Ibague' 15 02 10

HORA

OFICINA DE ORIGEN

REMITENTE	Nombre: Ingeominas
Dirección: Cra. 8 - # 19-31 B Interlaken	
Ciudad: Ibague'	Dpto.: Tolima
Código Postal:	Teléfono: 2639913
Código Cliente:	Nº Contrato:

DESTINATARIO	Nombre: Alirio Enrique Prieto
Dirección: Calle 5 No. 5-48	
Ciudad: Ibague'	Dpto.: Tolima
Código Postal:	Teléfono:

DATOS DE ENTREGA	Nombre completo de quien recibe:
	Fecha: Día MES AÑO Hora: a.m. p.m.
	Firma:
	C.C. Teléfono
VALOR	Peso (kg): 0.02 (%) Tasa de Seguro:
	Valor Declarado:
	Valor Seguro:
	Valor Servicio:
	Valor Total: \$2000=

8V



82

F-CTM-CCM-004

EDICTO N° 0078- 2010

EL GRUPO DE TRABAJO REGIONAL IBAGUÉ

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 7º, DE LA RESOLUCIÓN D- 546 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007

HACE SABER

Que en el expediente N° **0969-73** se ha proferido Resolución **GTRI -036** del 12 de febrero de 2010, en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **TERMINADA** la Licencia de Exploración N°. **0969-73**, otorgada al señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.250.185, por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Por consiguiente, el señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO** debe suspender toda actividad minera dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el Artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código penal).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que el señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 19.250.185, adeuda al Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", las sumas de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$5.720.839)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de exploración y **SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE M/CTE (\$6.096.369)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración

Parágrafo 1.- Las sumas anteriormente determinadas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 049-08281-1 de **DAVIVIENDA RED-BANCAFE**, a nombre de **INGEOMINAS**.

Parágrafo 2.- Surtido el anterior término y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Secretaria General de este Instituto para que adelante el cobro coactivo de las sumas descritas anteriormente, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible. Una vez en firma la presente Resolución,

82R



83

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que se proceda a la Inscripción, previa desanotación del área del Sistema Grafico de la Licencia de Exploración **Nº. 0969-73**.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior por el Grupo de Atención al Minero, remítase copia de la misma a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, igualmente a las Alcaldías de **ROVIRA E IBAGUÉ**, Departamento del **TOLIMA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Reconózcasele personería jurídica al Doctor **HUMBERTO OSPINA FAYAD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.336 y T.P. No. 30275 del C. S de la J, según poder obrante en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en forma Personal al Doctor **HUMBERTO OSPINA FAYAD**, en calidad de apoderado del señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO**, titular de la Licencia de Exploración **No. 0969-73**, de no ser posible súrtase por edicto.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal.


JOHN FERNAN CÁRDENAS GÓMEZ
Coordinador Grupo de Trabajo Regional Ibagué

78

83R

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Grupo de Trabajo Regional Ibagué, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de marzo de dos mil diez (2010) a las 8:00 a.m., y se desfija el día diez (10) de marzo de dos mil diez (2010) a las 5:00 p.m.



JOHN FERNAN CÁRDENAS GÓMEZ
Coordinador Grupo de Trabajo Regional Ibagué

Elaboró: Elsy Sánchez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000842** DE 2018

(**23 AGO 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. 0969-73"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015, y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Con Resolución No. 0497 del 11 de diciembre de 1998, el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor ALIRIO ENRIQUE PRIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.250.185 la Licencia de Exploración No. 0969-73, para la exploración de un yacimiento de ORO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, con un área de 479,40 hectáreas, por el término de dos (2) años contados desde el 08 de noviembre de 2004 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 1180-165 del 15 de mayo de 2003, se modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 0497 del 11 de diciembre de 1998, en el sentido de adicionar el Municipio de Rovira.

Con Resolución GTRI No. 036 del 02 de febrero de 2010, se declaró la terminación por vencimiento de termino la Licencia de Exploración No. 0969-73 y se declaró que el titular adeuda las sumas de Cinco millones Setecientos Veinte mil Ochocientos Treinta y Nueve pesos (\$5.720.839) por concepto de canon superficiario del año 2004-2005 y Seis millones Noventa y Seis mil Trescientos Sesenta y Nueve pesos (\$6.096.369) por concepto de canon superficiario del año 2005-2006, para un total de Once millones Ochocientos Diecisiete mil Doscientos Ocho pesos (\$11.817.208) la cual fue notificada por edicto fijado el 04 de marzo de 2010 y desfijado el 10 de marzo de 2010.

El día 10 de marzo de 2010, con radicado 2010-425-000505-2 el doctor Humberto Ospina Fayad en calidad de apoderado del titular de la Licencia de Exploración No. 0969-73, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución GTRI No. 036 del 02 de febrero de 2010.

A través de Concepto Técnico No. 423 del 16 de julio de 2018, se concluyó.

- "Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento del AUTO No. 349 del 05 de diciembre del 2005, INGEOMINAS, se requiere bajo apremio de multa y se pone en conocimiento al señor ALIRIO ENRIQUE PRIETO que el día 8 de noviembre del 2002 se inscribió en el registro minero nacional la licencia de exploración No. 0969-73 y que de conformidad con la resolución No. 0497- del 11 de diciembre de 1998, se concede un término de 10 días a partir de la notificación de este proveído, para allegar la constancia de consignación de los canon superficiarios correspondientes a las anualidades de los años 2004-2005, por un valor de cinco millones setecientos veinte mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$5.720.839,0) y 2005-2006, seis millones noventa y seis mil trescientos sesenta y

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. 0969-73"

nueve pesos (\$6.096.369,0) equivalente a la multiplicación del número de hectáreas otorgadas por el salario mínimo legal diario en el momento de la inscripción, el cual asciende a la suma de once millones ochocientos diecisiete mil doscientos ocho pesos M/CTE (\$ 11.817.208,0) de conformidad con el decreto 2336 de 1994 y de la ley 685 de 2001.

- Se recomienda requerir al titular minero los formatos básicos mineros FBM anual del 2004, semestral y anual del 2005, 2006.
- Este trámite se encuentra pendiente por resolver. El apoderado del titular minero interpuso recurso de reposición contra la resolución GRTI No. 036 del 12 de febrero del 2010, el día 10 de marzo del 2010, con radicado No. 2010-425-000505-2, el titular minero no se encontraba al día en sus obligaciones al momento de interponer el interpuso recurso de reposición contra la resolución GRTI No. 036.
- El instituto colombiano de geología y minería mediante resolución GRTI No. 036 del 12 de febrero del 2010 **DECLARO TERMINADA POR TIEMPO** cumplido la licencia de exploración No. 0969-73, otorgada al señor ALIRIO ENRRIQUE PRIETO, por consiguiente, el titular debe suspender toda actividad minera dentro del área so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la ley 599 de 2000. (Código penal).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. GTRI No. 036 del 02 de febrero de 2010, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código Contencioso Administrativo, establece:

"ARTICULO 52. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.
5. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

De acuerdo con la mencionada disposición puede concluirse que el recurso interpuesto por el apoderado del titular de la Licencia de Exploración No. 0969-73, contra la Resolución No. GTRI No. 036 del 02 de febrero de 2010, la cual fue notificada mediante Edicto fijado el 04 de marzo de 2010 y desfijado el 10 de marzo de 2010, fue presentado el día 10 de marzo de 2010 mediante radicado No. 2010-425-000505-2, evidenciando que la presentación del recurso es dentro del término legal, además en el oficio de reposición se planea claramente los motivos de inconformidad, reuniéndose así los presupuestos legales, por lo tanto la Autoridad Minera procederá a resolverlo de fondo para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

Así las cosas, se procederán a revisar los antecedentes expuestos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

(...)

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. 0969-73"

Las limitaciones tanto para pagar como para adelantar exploración tienen base en el hecho de insolvencia económica del titular, como consecuencia de la condición de persona desplazada por la violencia, de la zona donde se encuentra ubicado el título minero, así las cosas y de acuerdo a que esta situación la conoce la autoridad minera por diferentes escritos radicados ante la misma solicitud revocar la medida y se conceda un plazo mayor para la realización del pago...

En este orden de ideas procede la Agencia Nacional de Minería a analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Como primera medida es necesario citar el concepto jurídico de la Oficina Asesora Jurídica No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 expedido por la Agencia Nacional de Minería, en lo referente al recurso de apelación en materia minera, estableció:

"(...) En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo¹, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.2, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política³ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica..."

Así las cosas, el recurso de apelación no opera en materia minera.

Por otro lado, se aclara que la Resolución GTRI No. 036 del 02 de febrero de 2010, declaró la terminación de la Licencia de Exploración No. 0969-73 por vencimiento del término sin que el titular haya solicitado a tiempo su prorrogación, como se dejó en claro en los fundamentos del acto administrativo objeto de recurso, por lo tanto en los argumentos expuestos por el recurrente no se evidencia una exposición clara y concisa para reponer la decisión de la Autoridad Minera en el sentido de no terminar el título minero.

Así mismo en su Artículo Segundo declaró que el señor ALIRIO ENRIQUE PRIERO adeuda las sumas de Cinco millones Setecientos Veinte mil Ochocientos Treinta y Nueve pesos (5.720.839) por concepto de

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. 0969-73"

canon superficiario del año 2004-2005 y Seis millones Noventa y Seis mil Trescientos Sesenta y Nueve pesos (6.096.369) por concepto de canon superficiario del año 2005-2006, para un total de Once millones Ochocientos Diecisiete mil Doscientos Ocho pesos (\$11.817.208) otorgándosele un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto administrativo para realizar el respetivo pago.

Así las cosas frente a la solicitud en el escrito del recurso de conceder un plazo adicional para realizar los respetivos pagos en razón a la insolvencia económica del titular como consecuencia de su calidad de desplazado por violencia, es necesario dejar en claro que la declaratoria o certificación de la calidad de desplazado por violencia que soporta el titular a través de diferentes escritos allegados al expediente, tiene unos efectos reglados y legamente establecidos, entre los cuales no se encuentra la exoneración, financiación o condonación de las obligaciones surgidas por concepto o dadas en el título minero.

Por lo anterior a pesar del reconocimiento dado como desplazado, lo anterior no conforma una causal de exoneración o aplazamiento de las obligaciones económicas surgidas del título minero otorgado, máxime teniendo en cuenta que el titular debía conocer, incluso antes de la expedición del acto administrativo a través del cual se otorgó la licencia de exploración, las obligaciones legales a las cuales se estaba comprometiendo con la solicitud de la licencia de exploración y posterior otorgamiento de la misma, por lo que no es admisible que en el momento de declararse las obligaciones que se generaron como consecuencia de la ejecución de su título, se excuse acreditando insolvencia económica por su condición de desplazado.

Conforme a lo anteriormente expuesto se confirma en su totalidad la Resolución GTRI No. 036 del 02 de febrero de 2010.

Así mismo se realizarán los requerimientos y/o aprobaciones que se especifican en el Concepto Técnico No. 423 del 16 de julio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GTRI No. 036 del 02 de febrero de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente al Doctor HUMBERTO OSPINA FAYAD, en calidad de apoderado del señor ALIRIO ENRIQUE PRIETO, titular de la Licencia de Exploración No. 0969-73 o a quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante Edicto.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina Morales / Abogada-PAR Ipague
Aprobo: Juan Pablo Gallardo Angarita / Coordinador PAR Ipague
Filtró: Kelly Molina Bermudez / Abogada GSC-ZO
Vo. Bo: Joel Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución GTRI 000036 del 12 de febrero de 2010, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 0969-73”** dentro del expediente **0969-73**, se notifica mediante edicto No. 0078-2010 al señor HUMBERTO OPSINA FAYAD en calidad de apoderado del señor ALIRIO ENRIQUE PRIETO fijado el 04 de marzo de 2010 y desfijado el 10 de marzo de 2010, presentando recurso de reposición mediante radicado 2010-425-000505-2 del 10 de marzo de 2010, el cual fue resuelto mediante la Resolución VSC No. 000842 del 23 de agosto de 2018, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TITULO MINERO No. 0969-73”** dentro del expediente **0969-73**, se notifico al señor HUMBERTO OPSINA FAYAD en calidad de apoderado del señor ALIRIO ENRIQUE PRIETO mediante notificación por aviso radicado 20189010321291 del 04 de octubre de 2018 entregado el 12 de octubre de 2018, quedando ejecutoriada y firme el 17 de octubre de 2018 como quiera que no se presentaron los recursos administrativos finalizando la actuación administrativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Cuatro (04) días del mes de julio de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto Atención Regional Ibagué

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

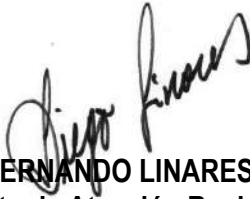
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 877 del 04 de octubre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente **HGH-082**, la cual se notifico al señor LUIS ALBERTO CAICEDO PEREZ mediante notificación electronica radicado No. 20249010552901 el dia 09 de octubre de 2024 y al señor JOSE NELSON CAICEDO PEREZ se notificado personalmente el dia 21 de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 06 de noviembre de 2024 como quiera que no se presentaron los recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinte (20) días del mes de noviembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.



Agencia
Nacional de Minería



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000877

DE 2024

(04 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día (13) de mayo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, y los señores LUIS ALBERTO CAICEDO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.378 y JOSÉ NELSON CAICEDO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.132, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HGH-082**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, por un término de (30) treinta años, contados a partir del 19 de noviembre de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 08 de febrero de 2010, mediante Resolución No. GTRI- 027 se aprueba el Programa de Trabajos y Obras y se declara el inicio de la etapa de explotación dentro del Contrato de Concesión No. **HGH-082**, ejecutoriada y en firme a partir del 16 de febrero de 2010.

Mediante radicado 98432 de (04) cuatro de julio de 2024, a través de la plataforma AnnA Minería, los señores **LUIS ALBERTO CAICEDO PÉREZ** y **JOSÉ NELSON CAICEDO PÉREZ** en su calidad de titulares mineros, presentaron renuncia expresa al Contrato de Concesión No. **HGH-082**: en los siguientes términos:

“En calidad de beneficiarios del Contrato de la referencia, y según lo establecido en el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001, presentamos de manera expresa Renuncia al Contrato de Concesión No. HGH-082, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. Lo anterior, justificado en lo siguiente:

- 1. Somos mineros tradicionales que desarrollamos la explotación de material de arrastre del cauce del Río Coello de manera artesanal y en forma manual utilizando palas para la extracción y mulas para sacar el material del río al patio de acopio, con bajos volúmenes de explotación, situación que hace inviable esta actividad desde el punto de vista económico, dado que los costos de las obligaciones contractuales como la póliza anual, pago de regalías, informes anuales, implementación del Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST, asesoría minera y ambiental, que incluye las obligaciones ambientales ante Cortolima.*
- 2. La caída del precio de la arena y la baja demanda, dado el incremento de explotadores ilegales en esta zona del Río Coello y Cocora, hacen que la explotación sea una actividad inviable económicamente.”*

A través de **Concepto Técnico PARI No. 504 del 22 de julio de 2024**, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **HGH-082** y se concluyó, entre otras lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGH-082”

“3.6 Teniendo en cuenta los argumentos presentados en la justificación de la renuncia del contrato de concesión No HGH-082 se puede observar de acuerdo a lo manifestado por el Titular minero, que son mineros tradicionales que desarrollan la explotación de material de arrastre del cauce del Río Coello de manera artesanal y en forma manual utilizando palas para la extracción y mulas para sacar el material del Río al patio de acopio, con bajos volúmenes de explotación, situación que hace inviable esta actividad desde el punto de vista económico, dado que los costos de las obligaciones contractuales como la póliza anual, pago de regalías, informes anuales, implementación del Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST, asesoría minera y ambiental, que incluye las obligaciones ambientales, la caída del precio de la arena y la baja demanda, dado el incremento de explotadores ilegales en esta zona del Río Coello y Cocora, hacen que la explotación sea una actividad inviable económicamente y evaluando que se encuentra al día en obligaciones contractuales y a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero de la referencia, se encuentra técnicamente aceptable la renuncia al Contrato de Concesión No. HGH-082.

3.7 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HGH-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día...**”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De conformidad con la solicitud de renuncia incoada por los titulares mineros bajo radicado 98432 del 04 de julio de 2024, a través de la plataforma AnnA Minería y tras la revisión jurídica del expediente administrativo contentivo del Contrato de Concesión No **HGH-082**, esta Autoridad Minera revisará la procedencia de la solicitud descrita con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada y surtida la verificación del clausulado contractual aplicable al trámite de renuncia bajo estudio, se puede establecer que los requisitos a verificar para la procedencia jurídica de la solicitud son:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

De igual forma, la Cláusula Decimosexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión No HGH-082 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARI No. 504 del 22 de julio de 2024**, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores LUIS ALBERTO CAICEDO PÉREZ, JOSÉ NELSON CAICEDO PÉREZ se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. HGH-082 y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. HGH-082.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGH-082”

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)”

“Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión, ejecutaron el título minero hasta encontrarse en etapa de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la Autoridad Minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. **HGH-082** señores **LUIS ALBERTO CAICEDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.378 y, **JOSÉ NELSON CAICEDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.132, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **HGH-082**, cuyos titulares mineros son los señores **LUIS ALBERTO CAICEDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.378 y, **JOSÉ NELSON CAICEDO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.132, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HGH-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los titulares señores **LUIS ALBERTO CAICEDO PÉREZ** y **JOSÉ NELSON CAICEDO PÉREZ** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar por escrito, manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGH-082”

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a la Alcaldía del municipio de Ibagué, departamento del Tolima. Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería del contrato de concesión No HGH-082.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **HGH-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **HGH-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS ALBERTO CAICEDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.378 y, **JOSÉ NELSON CAICEDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.132, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HGH-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del AVISO, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.10.07 15:09:09 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Guillermo Forero Ballestas - Abogado PAR-I
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR-I
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sanchez, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 081

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000002 del 24 de enero de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13318” dentro del expediente No. 13318, se notificó personalmente el señor GUILLERMO GARCÉS TORO, apoderado del señor BERNANDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ el 18 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 4 de marzo de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.

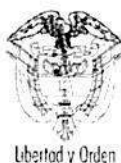


Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000002 DE

(24 ENE. 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. 13318"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-1136 del 20 de septiembre de 1991 inscrita en el RMN el 25 de noviembre de 1991, el Ministerio de Minas y Energía resolvió: Otorgar la licencia No. 13318 al Señor Bernardo Antonio Forero González, para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Saldaña, Departamento del Tolima, en una extensión de 1000 has.

Mediante Concepto Técnico del 12 de julio de 1995 notificado por estado jurídico No. 019 del 15 de agosto de 1995, se concluyó: Aceptar y aprobar el informe final de exploración, el PTI y la declaratoria de efecto ambiental para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), que pretende desarrollar el Sr. Bernardo Forero González en el área de la licencia No. 13318, para lo cual se fija el volumen mínimo de explotación anual de 240.000 ton, quedando clasificado el proyecto en el rango de mediana minería.

Mediante estudio técnico inscrito en el RMN el 25 de enero de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, se resolvió: Los documentos técnicos de reducción de área, están correctos; Área del proyecto 690 has; Área devuelta 390 has

El día 13 de febrero de 1996, el Ministerio de Minas y Energía y el señor BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ, suscribieron Contrato de concesión para mediana minería No. 13318, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área 690 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Saldaña y Guamo, Departamento del Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de enero de 2002.

El día 10 de octubre de 2001, mediante oficio allegado por el titular manifestó acogerse a la Ley 685 de 2001.

El día 09 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería y el señor BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ, suscribieron Contrato de concesión No. 13318 bajo la Ley 685 de 2001, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área 690 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Saldaña, Departamento del Tolima, con una duración hasta el 17 de enero de 2032, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2018.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. 13381"

Mediante radicado No. 20195500921792 del 04 de octubre de 2019, el titular allegó solicitud de renuncia al contrato de concesión minera No. 13318.

Mediante Auto PAR-I No. 001553 del 25 de noviembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 64 del 26 de noviembre de 2019, el cual acogió las recomendaciones del informe de visita No. 623 del 13 de noviembre de 2019, se resolvió: Recomendar al titular que deberá abstenerse de realizar actividades mineras hasta tanto cuente de lleno con los requisitos legales para efectuar labores de explotación, debido a que no cuenta con licencia ambiental aprobada, de acuerdo a lo concluido mediante informe de visita No. 623 del 13/11/2019.

Mediante Concepto Económico No. 0379 del 12/12/2019 El Grupo De Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

6.1 El titular del contrato de Concesión N° 13318, a la fecha del presente concepto NO registra obligaciones causadas, pagos o abonos a obligaciones en el estado de cartera de la entidad toda vez que no cuenta con licencia ambiental que le permita realizar actividades de explotación, motivo por el cual los formularios de declaración de regalías presentados por el titular para materiales de construcción registran valor y cantidad cero (0).

6.2 A la fecha del presente documento se evidencia que el titular del contrato de Concesión N° 13318 mediante radicado N° 20195500921792 del 04 de octubre de 2019 realizó solicitud de renuncia del contrato.

6.3 A la fecha del presente concepto económico el contrato de concesión 13318 registra certificado de trámite de la licencia ambiental emitido por CORTOLIMA con fecha 01 de noviembre de 2018 según radicado 20185500648712. Mediante auto PAR- 1 N° 1451 del 7 de diciembre de 2018 se acepta certificado de trámite de la licencia ambiental.

7. RECOMENDACIONES

7.1 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento, control y Seguridad Minera- PAR IBAGUE dar trámite y definir la solicitud de renuncia al contrato de concesión 13318 realizada por el titular mediante radicado N° 20195500921792 del 04 de octubre de 2019.

7.2 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué, aprobar los formularios de declaración de regalías de los trimestres que se relacionan a continuación, presentados por el titular del contrato 13318 para materiales de construcción, toda vez que al realizar verificación de la información en el respectivo expediente se evidencian los formularios de declaración de regalías con valor y cantidad en cero (\$0) con los siguientes números de radicados:

TRIMESTRE	AÑO	RADICADO	FECHA RADICADO
III	2018	20185500663492	21/11/2018
I	2019	20195500791742	29/04/2019
II	2019	20195500892252	23/08/2019
III	2019	20195500942782	24/10/2019

7.3 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué requerir al titular del contrato de concesión 13318 por la presentación de la póliza minero ambiental acorde a la anualidad actual de la etapa de explotación del título, toda vez que a la fecha del presente documento en el respectivo expediente NO se evidencia póliza minero ambiental acorde a lo estipulado en artículo 280 de la ley 685 de 2001, ya que se encuentra sin cobertura a partir del 12 de octubre de 2019. Recordar al titular que la póliza minero ambiental debe garantizar la cobertura de la anualidad y la etapa contractual en la que se encuentra el contrato de concesión es decir para la anualidad número diez y ocho que inició el día 18 de enero de 2019 y terminará el día 17 de enero de 2020.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. 13381"**

Mediante Concepto Técnico No. 936 del 18/12/2019 El Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES"

Formatos Básicos Mineros

FBM semestral de 2019

Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero (FBM) Semestral de 2019, diligenciado y refrendado por el titular el 19 de julio de 2019 mediante solicitud No. FBM2019071942485, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. 13318.

Póliza de cumplimiento

Una vez sea aceptada la renuncia al título minero No. 13318, el titular deberá mantener la póliza de cumplimiento vigente por tres (3) años más, acorde con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Aspectos Ambientales

Teniendo en cuenta que el titular mediante radicado No. 20195500921792 del 04 de octubre de 2019 solicitó renuncia al contrato de concesión No. 13318, no es procedente realizar este requerimiento.

Regalías

Año 2019

Se recomienda acoger lo descrito en el Concepto Económico No. GRCE 0379-2019 del 12 de diciembre de 2019, emitido por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, el cual recomendó "Aprobar los formularios para la declaración de regalías de los trimestres III de 2018, I, II y III de 2019, presentados por el titular del contrato 13318 para materiales de construcción, toda vez que al momento de realizar verificación de la información en el respectivo expediente, se evidencian los formularios de declaración de regalías con valor y cantidad en cero (\$0)".

Solicitud de renuncia

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la solicitud de renuncia al contrato de concesión minera No. 13318 allegada por el titular según radicado No. 20195500921792 del 04 de octubre de 2019, toda vez que una vez evaluado el título minero No. 13318, se evidenció que se encuentra al día en sus obligaciones contractuales."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° 13318 y teniendo en cuenta que el día 04 de Octubre de 2019 fue radicada la petición No. 20195500921792, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° 13318, cuyo titular es el señor BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. 13381"

concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión N° 13318, el cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Económico No. 0379-2019 de fecha 12 de Diciembre de 2019 y Concepto Técnico No. 936 del 18 de Diciembre de 2019 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, y en referencia a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 13318 es preciso señalar que el titular se encuentra a paz y salvo con las mismas y figura como único concesionario.

En mérito de todo lo anterior, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° 13318, por lo tanto se hace necesario que el TITULAR presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión N° 13318-, señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ** identificado con C. C No. 19.310.296, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. 13381"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° 13318, cuyo titular minero es el señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ** identificado con C. C No. 19.310.296, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° 13318, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO -. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **SALDAÑA**, Departamento del **TOLIMA**. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas – Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° 13318, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción de los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificar personalmente del presente acto administrativo al señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ** identificado con C. C No. 19.310.296 y/o a su apoderado, como titular del Contrato de Concesión N° 13318; o en su defecto notifiquese por aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. -. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. 13381"**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhony Portilla-Abogado PAR-I.

Aprobó: Juan Pablo Gallardo – Coordinar PAR-I.

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCNM

Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000835 del 27 de septiembre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HF2-082” dentro del expediente No. HF2-082, la cual fue notificada por aviso mediante oficio 20209010413751 del 22 de octubre de 2020, entregado el 30 de octubre de 2020, quedando ejecutoriada el 18 de noviembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000835 DE

(27 SET. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HF2-082"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 14 de Octubre de 2008, se suscribió contrato de concesión entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores EDWIN PEREZ ROPERO y JOSE HERNANDO LIZCANO, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arenas y Gravas silíceas y demás minerales concesibles, en jurisdicción del Municipio de Icononzo, Departamento del Tolima y comprende una extensión de 200 hectáreas, dicho contrato será ejecutado por el término de 30 años, contados desde el 27 de Octubre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución GTRI No. 281 del 02 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2009, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos del señor Edwin Perez Roperó dentro del Contrato de Concesión No. HF2-082, a favor de la señora Patricia Eugenia Reyes Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.644.964 de Bogotá D.C.

A través de Auto PAR-I No. 764 del 29 de Agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 el 11 de septiembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HF2-082, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo realice los pagos por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Quinientos Setenta mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos con Sesenta y Seis centavos (\$3.570.666,66) y del segundo año de construcción y montaje por valor de Tres millones Setenta y Ocho mil pesos (\$3.778.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Con Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 017 el 26 de abril de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HF2-082, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de su notificación realice el pago de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Novecientos Treinta mil pesos (\$3.930.000) más

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida.

Mediante **Concepto Técnico No. 447** de fecha **12/03/2019**, El Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

"FORMATO BÁSICO MINERO"**Concepto para Requerir**

Se recomienda a jurídica, pronunciarse al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, los Formatos Básicos Mineros, correspondientes al anual, junto con el plano del 2017, semestral del 2018, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.

*Se recomienda a jurídica, requerir al titular de Contrato de Concesión **HF2-082**, para que presente a través de la plataforma electrónica del SI.MINERO el Formato Básico Minero Anual de 2018 y su respectivo plano, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.*

CANON SUPERFICIARIO**Concepto para requerir:**

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 0764 del 29 de agosto del 2014, al titular del Contrato No. HF2-082, bajo causal de caducidad, para que allegue el pago: 1- Del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y montaje por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.570.666.66). 2- El segundo año de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.778.000,00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, el titulara no allegado pago por este concepto.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero del 2016, bajo causal de CADUCIDAD, para que allegue a la Agencia Nacional de Minería, canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.930.000,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, el titulara no allegado pago por este concepto.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.**Concepto para requerir:**

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento al requerimiento, mediante, Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero del 2016, al titular del Contrato No. HF2-082, bajo causal de CADUCIDAD, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título.

ALERTA TEMPRANA.

Se recomienda a jurídica, requerir la constitución de póliza minero ambiental para la séptima anualidad de explotación comprendida entre el 16 de marzo del 2019 al 15 de marzo del 2020.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRA

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

Concepto para requerir:

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, procede a: Que revisado el Sistema de Gestión Documental, el expediente en digital y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico No. 504 del 24 de agosto de 2018, se tiene que el titular no ha dado cumplimiento con los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I No. 0764 del 29 de agosto de 2014, la presentación del PTO, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, se observa que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación.

ASPECTOS AMBIENTALES.

Concepto para requerir.

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, procede a: Que revisado el Sistema de Gestión Documental, el expediente en digital y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico No. 504 del 24 de agosto de 2018, se tiene que el titular no ha dado cumplimiento con los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I No. 0764 del 29 de agosto de 2014, la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, se observa que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación.

REGALÍAS

Concepto para requerir.

Se recomienda a jurídica, pronunciarse al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes trimestres, III y IV del 2017 y I, II y III del 2018, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.

Se recomienda a jurídica, requerir la presentación del Formulario de declaración, producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del 2018, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental el titular no ha dado cumplimiento con esta obligación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HF2-082 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 447 de 12 de Marzo de 2019, se evidencia que los titulares mineros no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causales de caducidad establecidas en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, contenidos en Autos PAR-I No. 764 del 29 de Agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 el 11 de septiembre de 2014, referente a los pagos por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Quinientos Setenta mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos con Sesenta y Seis centavos (\$3.570.666,66) y del segundo año de construcción y montaje por valor de Tres millones Setenta y Ocho mil pesos (\$3.778.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; y Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 017 el 26 de abril de 2016, referente al pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Novecientos Treinta mil pesos (\$3.930.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

Concediéndoseles el término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el 02 de octubre de 2014 y 17 de mayo de 2016, sin que los titulares hasta la fecha hayan subsanado los mismos.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HF2-082.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HF2-082, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HF2-082, otorgado a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.13.497.747 de Cúcuta y 52.644.964 de Bogotá respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HF2-082, otorgado a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En atención a la anterior declaración, a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, deberán suspender toda actividad de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. HF2-082, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.13.497.747 de Cúcuta y 52.644.964 de Bogotá respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.570.666.66), por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.778.000,00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.930.000,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.¹

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HF2-082, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de ICONONZO, Departamento del TOLIMA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA- y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI- , para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 70 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

2

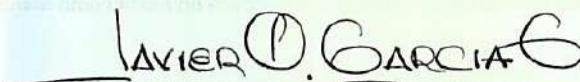
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO** y **PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.13.497.747 de Cúcuta y 52.644.964 de Bogotá respectivamente, titulares del Contrato de Concesión **No. HF2-082** de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No.HF2-082**.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina/- Abogada -PAR Ibagué.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-I.
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa /- Abogada -GSC. *HSC*
Revisó: Jose María Campo/Abogado VSC.

CE-VSC-PAR-I – 072

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000980 del 28 de octubre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFG-152” dentro del expediente No. HFG-152, notificada por aviso según oficio 20209010390401 del 17 de febrero de 2020 y recibido el 20 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 9 de marzo de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los nueve (9) días del mes de septiembre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

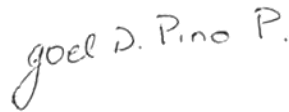
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Occidente hace constar que la Resolución VSC 000396 del 27 de mayo de 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00980 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HFG-152”** dentro del expediente No. **HFG-152**, se notificó a los señores FLORANYELA HERRERA RAMIREZ, NINI YOANA HERRERA RAMIREZ, SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ y JORGE HERRERA GONZALEZ mediante notificación por aviso radicado 20229010466311 del 15 de diciembre de 2022 entregado el 03 de enero de 2023 y el señor JULIO HERRERA GONZALEZ mediante notificación por aviso radicado 20229010453971 del 15 de junio de 2022 entregado el 04 de mayo de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 05 de mayo de 2022, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Cinco (05) días del mes de mayo de 2023.



JOEL DARIO PINO PUERTA
Coordinador Seguimiento y Control Zona Occidente.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000396 DE 2022

(27 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00980 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HFG - 152”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de marzo de 2007, se suscribió contrato de concesión No. HFG-152 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores JORGE HERRERA GONZALEZ, FLORANYELA HERRERA RAMIREZ, NINI YOANA HERRERA RAMIREZ, SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ, JULIO HERRERA GONZALEZ, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO, ESMERALDA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, el cual comprende una extensión superficial total de 540 hectáreas y 0 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Natagaima departamento del Tolima, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 2 de agosto de 2007, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional R.M.N, y para cada etapa así: Etapa de exploración tres (3) años, Etapa de Construcción y montaje: tres (3) años, Etapa de Explotación, el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años.

Mediante la resolución GTRI 333 del 18 de noviembre de 2010 se declaró perfeccionado la cesión parcial del 57% de los derechos y obligaciones que les correspondan a las señoras FLORANYELA HERRERA RAMIREZ, NINI YOANA HERRERA RAMIREZ, SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ a favor de la Sociedad CASAMOTOR S.A., quedando ejecutoriada y en firme el 24 de enero de 2011 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2011.

A través de la resolución No. 00887 del 14 de marzo de 2016 se resuelve un cambio de razón social de la Sociedad CASAMOTOR S.A. por el de Sociedad CASAMOTOR S.A.S., quedando en firme y ejecutoriada el 18 de mayo de 2016, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2016.

Mediante auto No. 0009839 del 29 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 33 de fecha 31 de agosto de 2017, se realizaron entre otros los siguientes requerimiento:

“(…) REQUERIR a los titulares del contrato de concesión No. HFG-152 BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental, según el concepto técnico número No. 477 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2017 y de acuerdo al inciso quinto del artículo segundo de la RESOLUCIÓN 338 del 30 de mayo de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, “por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero ambientales”, en el objeto de la póliza se debe incluir (La no renovación de la presente garantía para el periodo o etapa inmediatamente siguiente no será causal de efectividad de la misma siempre y cuando la aseguradora informe a la ANM su voluntad de NO continuar con el riesgo por lo menos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00980 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HFG-152"

con seis (6) meses de anticipación a su vencimiento).Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes".

El 27 de febrero de 2018 según resolución No. 000191 del 27 de febrero de 2018, se aceptó la renuncia de la sociedad CASAMOTOR SAS como titular del Contrato de Concesión No. HFG-152, como consecuencia de lo anterior los titulares del contrato de concesión son FLORANYELA HERRERA RAMIREZ, NINI YOANA HERRERA RAMIREZ, SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ, JORGE HERRERA GONZALEZ Y JULIO HERRERA GONZALEZ, la cual fue notificada por conducta concluyente el 26 de abril de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de Abril de 2018.

Mediante la resolución VSC 00980 del 28 de octubre de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HFG-152 otorgado a los señores FLORANYELA HERRERA RAMIREZ, NINI YOANA HERRERA RAMIREZ, SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ, JORGE HERRERA GONZALEZ Y JULIO HERRERA GONZALEZ y a renglón seguido dispuso la terminación del Contrato.

Con radicado No. 20221001819122 del 25 de abril de 2022, el señor Julio Herrera González, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.443.894, en calidad de titular del contrato de concesión HFG-152, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 00980 del 28 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión HFG-152, se evidencia que mediante el radicado No. 20221001819122 del 25 de abril de 2022, el titular JULIO HERRERA GONZALEZ presentó recurso de reposición contra de la Resolución VSC No. 00980 del 28 de octubre de 2019, notificándose por Conducta Concluyente de la pre citada resolución.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00980 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HFG-152"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Julio Herrera González, en calidad de titular del contrato de concesión HFG-152, son los siguientes:

"

INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS DIFERENTE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE HAN SUSRIDTO EN LA PRESENTE ACTUACIÓN:

A lo largo del expediente administrativo Contrato de Concesión No. HFG152, se observa que las notificaciones de cada una de las actuaciones no se han surtido en debida forma, toda vez que yo **no he sido nunca notificado de ningún requerimiento realizado por INGEOMINAS y no he otorgado poder a ninguna persona ya sea profesional en derecho o un particular, para que realice trámites o se notifique a nombre mío. Por lo tanto, existe un desconocimiento pleno de las formalidades que revisten los actos de notificación, por ejemplo, en caso del Auto PAR No. 000939 del 29 de agosto de 2017, se señala que fue notificado mediante estado jurídico, pero previo al mismo no recibí ninguna comunicación de parte de la administración sobre la existencia de dicho requerimiento, y del cual solo vengo a tener conocimiento con la Resolución No. 000980 del 28 de octubre de 2019.** Lo anterior, impidió que yo hubiera podido presentar la póliza requerida, pues sin conocer el contenido de dicha solicitud era imposible que pudiera efectuar la presentación de la renovación de la póliza, más aún cuando se encontraba CASAMOTOR y estábamos era a la espera de la respuesta si se aceptaba el retiro de ellos del proyecto".
(...)

DEBIDO PROCESO

Razón por la cual se reitera que, si el acto administrativo careció de la debida notificación, incuestionable es que no podía producir efecto alguno y por lo tanto se considera ineficaz. Lo que en ultimas no me condicionaba a la presentación de lo requerido. Nótese que lo anterior deriva en una violación ostensible del derecho al debido proceso administrativo, ya que todas las actuaciones deben estar enmarcadas en lo establecido en las normas jurídicas que reglan el tema y que orientan la actuación administrativa. Cualquier expedición irregular conllevan a que el administrado no pueda cumplir con las cargas que le impone la administración y que sin dilación alguna se constituye en su favor la exoneración de lo impuesto, ya que no puede exigírsele el estricto cumplimiento si la administración a actuado irregularmente como se evidencia de manera fehaciente en la expedición de la presente resolución". (Negrilla y resalto fuera del texto original).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Analizados los argumentos esbozados por el recurrente se concluye lo siguiente:

No es de recibo para el despacho los argumentos fácticos que expone el titular en el escrito del recurso previamente transcrito, por cuanto los mismos no logran controvertir la decisión recurrida, en tanto y en cuanto el artículo 269 del Código de Minas – Ley 685 de 2011 preceptúa que la notificación de las providencias se realiza por estado así:

"Artículo 269

Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera". (Negrilla y resalto fuera del texto original).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00980 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HFG-152"

Del mandato legal transcrito, no se configura violación al debido proceso por cuanto el mismo código faculta a la autoridad minera a notificar las providencias por estado. De ahí que es deber de los titulares mineros realizar seguimiento a las actuaciones que se surten dentro del respectivo expediente.

En este estado de cosas, la decisión administrativa contenida en el Auto PAR-I 0009839 del 29 de agosto de 2017, se notificó por estado jurídico No. 33 de fecha 31 de agosto de 2017, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante Artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, el artículo 59 de la ley 685 de 2001, señala que "*El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento*". (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Fue así como en virtud de la función atribuida a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, contenida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 4134 de 2011², modificado por el Decreto 1681 de 2020, a través del Concepto Técnico 178 del 1 de febrero de 2019, se concluyó:

"(...) 3. CONCLUSIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de los titulares del contrato de concesión No. HFG-152, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, mediante AUTO PAR-I No. 000939 del 9 de agosto de 2017, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual perdió su vigencia desde el 23 de diciembre de 2016, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación..."

Lo anterior conllevó a la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión HFG-152, tal como se desprende del contenido de la resolución que se recurre.

Así las cosas, la decisión adoptada en la resolución VSC No. 00980 del 28 de octubre de 2019 se encuentra ajustada a derecho, no habiendo causal alguna para proceder a revocar dicho acto, máxime cuando el recurrente no logró acreditar violación o irregularidad en su expedición, como tampoco desestimar el incumplimiento de lo dispuesto en el Auto PAR-I 0009839 del 29 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 33 de fecha 31 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 00980 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión HFG.152 otorgado a los señores FLORANYELA HERRERA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.699.395, NINI YOANA HERRERA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.698.955, SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.698.562, JORGE HERRERA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.890 y JULIO HERRERA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.894, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores a los señores FLORANYELA HERRERA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.699.395, NINI YOANA HERRERA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.698.955, SANDRA LILIANA

² Artículo 16 numeral 3. Decreto 4134 de 2011 "*3. Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes*".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00980 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HFG-152"

HERRERA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.698.562, JORGE HERRERA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.890 y JULIO HERRERA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.894, en su condición de titulares del contrato de concesión **HFG-152**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

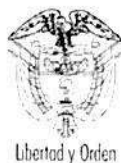


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Edna Lorena Mahecha, Abogada PAR-I
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado-PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000930 DE

(28 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFG-152."

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de marzo de 2007, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", y los señores JORGE HERRERA GONZALEZ, FLORANYELA HERRERA RAMIREZ, NINI YOANA HERRERA RAMIREZ, SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ y JULIO HERRERA GONZALEZ, el Contrato de Concesión No HFG-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO, ESMERALDAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, el cual comprende una extensión superficial total de 540 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de NATAGAIMA, Departamento del TOLIMA, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 2 de agosto de 2007.

Mediante Resolución GTRI No 333 del 18 de noviembre 2010, se declara Perfeccionada la cesión parcial del 57% de los derechos y obligaciones que les correspondan a las señoras FLORANYELA HERRERA RAMIREZ, NINI YOANA HERRERA RAMIREZ, SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ, a favor de la Sociedad CASAMOTOR S.A., la cual fue notificada personalmente el dos (02) de Diciembre de 2010 al señor CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA en calidad de apoderado de la sociedad Casamotor S.A. y a CARLOS ANDRES GODOY PINILLA en calidad de apoderado de la señora SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ, FLORANYELA HERRERA RAMIREZ y NINI YOANA HERRERA RAMIREZ, el día 17 de enero de 2011 a los señores JULIO HERRERA GONZALEZ, JORGE HERRERA GONZALEZ, quedando ejecutoriada y en firme el 24 de enero de 2011 y se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 15 de febrero de 2011.

Mediante Resolución N° 000887 de 14 de marzo de 2016, se resuelve un cambio de razón social de la Sociedad CASAMOTOR S.A. por el de Sociedad CASAMOTOR S.A.S., se notificó personalmente el día dos (02) de mayo de 2016, al apoderado de la sociedad titular, quedando ejecutoriada y en firme el 18 de mayo de 2016, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de Mayo de 2016.

Mediante AUTO N° 000939 de 29 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico N° 33 de fecha 31 de agosto de 2017, se realizaron entre otros los siguientes requerimientos:

"(...)REQUERIR a los titulares del contrato de concesión N° HFG-152, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFG-152."

de la póliza minero ambiental, según el concepto técnico número N° 477 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2017 y de acuerdo al inciso quinto del artículo segundo de la RESOLUCIÓN 338 del 30 de mayo de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, "por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero ambientales", en el objeto de la póliza se debe incluir (La no renovación de la presente garantía para el periodo o etapa inmediatamente siguiente no será causal de efectividad de la misma siempre y cuando la aseguradora informe a la ANM su voluntad de NO continuar con el riesgo por lo menos con seis (6) meses de anticipación a su vencimiento).

Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Mediante Resolución No. 000191 del 27 de febrero de 2018, se aceptó la renuncia de la sociedad CASAMOTOR S.A.S. como titular del Contrato de Concesión N° HFG-152, como consecuencia de lo anterior los titulares del contrato de concesión son FLORANYELA HERRERA RAMIREZ, NINI YOANA HERRERA RAMIREZ, SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ, JORGE HERRERA GONZALEZ, JULIO HERRERA GONZALEZ, la cual fue notificada por conducta concluyente el veintiséis (26) de abril de 2018 inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico No. 698 de fecha siete (07) de noviembre de 2018, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3.3. GARANTÍA

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de los titulares del contrato de concesión No. HFG-152, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, mediante AUTO PAR-I No. 000939 del 29 de agosto de 2017, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual perdió su vigencia desde el 23 de diciembre de 2016, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.(...)

El día 18 de marzo de 2018 se profiere la resolución VCT No. 000191 por medio de la cual no se aceptó una renuncia parcial dentro del Contrato de Concesión N° HFG-152, en respuesta la radicado 2019901033646225 del 25 de enero de 2019, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación.

Mediante Concepto Técnico No. 178 de fecha primero (01) de febrero de 2019, se concluyó que el incumplimiento persiste y no se subsano, cita:

"(...)"

3. CONCLUSIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de los titulares del contrato de concesión No. HFG-152, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, mediante AUTO PAR-I No. 000939 del 29 de agosto de 2017, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual perdió su vigencia desde el 23 de diciembre de 2016, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HFG-152, se identificó un incumplimiento del artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual fue requerida bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N° 000939 de 29 de Agosto de 2017, notificado por estado jurídico N° 33 de fecha 31 de Agosto de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFG-152."

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano y en el Sistema de Gestión Documental de la entidad y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad en AUTO PAR-I No. 000939, se encuentran vencidos, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado de acuerdo a lo concluido en el concepto Técnico No. 698 de fecha siete (07) de noviembre de 2018, por tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. HFG-152, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f); El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura^[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFG-152."

a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HFG-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años mas".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFG-152"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFG-152**, otorgado a los señores **FLORANYELA HERRERA RAMIREZ 28.699.395**, **NINI YOANA HERRERA RAMIREZ 28.698.955**, **SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ 28.698.562**, **JORGE HERRERA GONZALEZ 79.322.890**, **JULIO HERRERA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.443.894 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Por consiguiente, deberán suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFG-152**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. HFG-152**, suscrito con los señores **FLORANYELA HERRERA RAMIREZ 28.699.395**, **NINI YOANA HERRERA RAMIREZ 28.698.955**, **SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ 28.698.562**, **JORGE HERRERA GONZALEZ 79.322.890**, **JULIO HERRERA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.443.894, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores **FLORANYELA HERRERA RAMIREZ 28.699.395**, **NINI YOANA HERRERA RAMIREZ 28.698.955**, **SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ 28.698.562**, **JORGE HERRERA GONZALEZ 79.322.890**, **JULIO HERRERA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.443.894, titulares del Contrato de Concesión **No HFG-152**, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFG-152**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Natagaima en el Departamento del Tolima, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONALES COMPETENTES** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SISTEMA - SIRI**, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFG-152."

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a FLORANYELA HERRERA RAMIREZ, NINI YOANA HERRERA RAMIREZ, SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ, JORGE HERRERA GONZALEZ, JULIO HERRERA GONZALEZ en calidad de titulares del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFG-152**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2001, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No. HFG-152**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Lorena Lozano Vaquiro/ Abogada-PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa /Abogada GSC 
Revisó: Jose María Campo/Abogado VSC

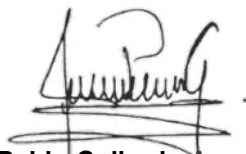
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000713 del 2 de septiembre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDG-14241” dentro del expediente No. JDG-14241, se notificó mediante aviso con radicado No. 20209010406351 del 13 de agosto de 2020, entregado el 27 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 11 de septiembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000713 DE
(02 SET. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JDG-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 09 de octubre de 2009, se suscribió contrato entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores **SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ y ELIZABETH LUCIA VILDOZA SOGAMOSO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 93.087.224 y 39.544.426 respectivamente, el Contrato de Concesión No. JDG-14241, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de CARBON MIENRAL, MIENRALES DE HIERRO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 6,01867 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años contados desde el 30 de diciembre de 2009, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. El contrato contempla Dos (2) años para la Etapa de Exploración; Tres (3) años para la Etapa de Construcción y Montaje y el tiempo restante para explotación.

Con Resolución GSC-ZO No. 0019 del 05 de febrero de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el 21 de mayo de 2014, según constancia de ejecutoria No. 0044 de fecha 23 de abril de 2015, se impuso una multa a los titulares del Contrato de Concesión No. JDG-14241 por valor de Un millón Dóscientos Treinta y Dos mil pesos (\$1.232.000) equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En Auto PAR-I No. 1496 del 11 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 50 el 14 de diciembre de 2018 se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. JDG-14241, bajo causales de caducidad establecidas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f), esto es para que alleguen los comprobantes de pago de saldos faltantes de las siguientes sumas:

- Cuarenta y Siete mil Ciento Quince pesos (\$47.115) por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración comprendida del 30/12/2010-29/12/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Treinta y Dos mil Dóscientos Treinta y Siete pesos (\$32.237) por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 30/12/2011 a 29/12/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Dieciocho mil Doscientos Treinta y un pesos (\$18.231) por concepto de saldo faltante de canon superficialio de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 30/12/2012 a 29/12/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Cuatro mil Doscientos Sesenta y Un pesos (\$4.261) por concepto de saldo faltante de canon superficialio de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 30/12/2012 a 29/12/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Así mismo por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO No. 0019 del 05 de febrero de 2014, por valor de Un millón Doscientos Treinta y Dos mil pesos (\$1.232.000) equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para lo anterior se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Mediante Concepto Técnico No. 674 de fecha 13/06/2019, El Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

"Formatos Básicos Mineros"

- Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 218 del 28 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 22 del 07/04/2014, respecto a "requerir bajo causal de caducidad para que allegue el FBM Anual de 2009, semestral y anual de 2010, 2011, 2012 y semestral de 2013"
- Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 1011 del 30 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 54 del 14/11/2014, respecto a "requerir a los titulares bajo apremio de multa para que alleguen el FBM Anual de 2013 y semestral de 2014."
- Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto GSC-ZO No. 000265 del 22 de febrero de 2016, respecto a "requerir bajo apremio de multa para que allegue el FBM semestral de 2015, anual de 2014 y anual de 2015"
- Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 210 del 31 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 11 del 07/04/2017 referente a "requerir bajo apremio de multa para que allegue el Formato Básico Minero Semestral de 2015 y anual de 2014 y 2015."
- Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 1496 del 11 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 50 el 14/12/2018 respecto a "requerir bajo apremio de multa para que presente el FBM Semestral de 2013, Semestral de 2016, 2017 y 2018 y FBM Anual de 2016 y 2017 de acuerdo con lo estipulado en el concepto técnico No. 837 del 07/12/2018."
- Se recomienda requerir a los titulares para que diligencien vía web por la plataforma del SIMINERO el Formato Básico Minero Anual de 2018, con su respectivo plano de labores, toda vez que no se evidencia en la herramienta del SIMINERO.

Canon Superficialio

- Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 1496 del 11 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 50 el 14/12/2018 respecto a: "No aprobar el pago del canon superficialio de la segunda anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 30/12/2010 - 29/12/2011. Requerir bajo causal de caducidad para que allegue el comprobante del pago del saldo faltante del canon superficialio correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$47.115 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 24/04/2014 fecha de inicio mora. No aprobar el pago de canon superficialio de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 30/12/2011- 29/12/2012 de acuerdo con lo estipulado en el concepto técnico No. 837 del 07/12/2018. Requerir bajo causal de caducidad para que allegue el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

comprobante de pago del saldo faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$32.237 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago desde el 24/04/2014 fecha de inicio de mora.

No aprobar el pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 30/12/2012- 29/12/2013 de acuerdo con lo estipulado en el concepto técnico No. 837 del 07/12/2018. Requerir bajo causal de caducidad para que allegue el comprobante de pago del saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$18.231 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 24/04/2014 fecha de inicio de mora.

No aprobar el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 30/12/2013- 29/12/2014 de acuerdo con lo estipulado en el concepto técnico No. 837 del 07/12/2018. Requerir bajo causal de caducidad para que allegue el comprobante de pago del saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$4.261 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 24/04/2014 fecha de inicio de mora.

Póliza.

Se recomienda requerir a los titulares para que constituyan la póliza minero ambiental atendiendo las especificaciones dadas en el ítem 2.3 del presente concepto técnico, se les sugiere a los titulares que la póliza minero ambiental debe constituirse por periodos anuales teniendo en cuenta la fecha de la inscripción en el RMN. Para la próxima constitución de la póliza deberá tener en cuenta la siguiente vigencia: desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2020.

Programa de Trabajos y Obras

Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 11 del 3 de agosto de 2012, notificado por estado jurídico No. 14 del 09/08/2012 respecto a "requerir bajo apremio de multa para que presente el PTO"

Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 218 del 28 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 22 del 07/04/2014 respecto a "requerir bajo causal de caducidad para que allegue el PTO"

Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 645 del 03 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 28 del 17/06/2015 respecto a "requerir bajo apremio de multa para que allegue el PTO"

Aspectos Ambientales

Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 218 del 28 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 22 del 7/04/2014 respecto a "requerir bajo apremio de multa para que allegue la licencia ambiental"

Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 645 del 03 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 28 del 17/06/2015 respecto a "requerir bajo causal de caducidad para que allegue la licencia ambiental"

Regalías.

Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto GSC-ZO No. 000265 del 22 de febrero de 2016, respecto a "requerir bajo causal de caducidad por la no presentación de los formularios de regalías del IV trimestre de 2010; I, II, III y IV trimestre de 2015".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 210 del 31 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 11 del 7/04/2017 respecto a "requerir bajo causal de caducidad por la no presentación de los formularios de regalías del IV trimestre de 2010, I, II, III y IV trimestre de 2015."

Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 1496 del 11 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 50 del 14/12/2018 respecto a "requerir bajo apremio de multa para que presente de los formularios y liquidación de regalías del IV trimestre de 2010; IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018"

Se recomienda requerir a los titulares para que presenten el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2019.

Seguridad Minera.

Mediante Auto PAR-I No. 1316 del 22 de diciembre de 2018 notificado por estado jurídico No. 46 el 23/11/2018, el cual acogió las recomendaciones dadas en el informe de visita No. 745 del 19/11/2018, se procedió a:

- Recordar a los titulares que las sobras de explotación en el área otorgada dentro del polígono, se encuentra bajo su responsabilidad, de llegar a presentarse su extracción.
- Recomendar abstenerse de adelantar actividades de explotación ya que no cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental, que deberá mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas del título minero según la etapa contractual, es decir, formulario para la declaración y liquidación de regalías, FBM y póliza de cumplimiento minero ambiental y demás obligaciones que sean impartidas durante la vida útil del contrato de concesión.

Rucom.

El contrato de concesión No. JDG-14241 NO es objeto de publicación en el RUCOM, toda vez que no cuenta con PTO aprobado e instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente y se encuentra vigente hasta el 2039.

Pago de Inspección de Seguimiento y Control.

Se pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 1496 del 11 de diciembre de 2018, respecto a "requerir bajo apremio de multa para que allegue el pago del saldo faltante de visita de fiscalización requerido mediante Auto PAR-I No. 218 del 28/03/2014 por valor de \$141.206 pesos más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 24/04/2014 fecha de inicio de mora"

Pago de Multa.

Se pronunciamiento jurídico en relación al incumplimiento del Auto PAR-I No. 1496 del 11 de diciembre de 2018, respecto a "requerir bajo causal de caducidad para que allegue el pago de multa impuesta por la Resolución No. GSC-ZO 19 del 05/02/2014 equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes"

ALERTAS TEMPRANAS.

Está próximo a causarse el diligenciamiento en la plataforma del SIMINERO del FBM Semestral de 2019.

Está próximo a causarse la presentación del Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2019."

Mediante Concepto Económico GRC-0170-2019 de fecha 29/05/2019, El Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas recomendó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"RECOMENDACIONES"

-Se recomienda al grupo de seguimiento control y seguridad minera PAR IBAGUE **REQUERIR** al titular para que allegue los formularios de declaración y producción de regalías y sus soportes de pago si lo requiere correspondientes a los trimestres IV de 2014; I, II, III Y IV trimestre de 2015, 2016, 2017 Y 2018; y el I trimestre del año 2019.

- Se recomienda al grupo de seguimiento control y seguridad minera PAR IBAGUE **REQUERIR** a los titulares el pago de faltante de canon por valor de ciento un mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos mcte \$ **101.844** generados por el pago extemporáneo de la obligación correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje al igual que los intereses generados hasta el 30 de junio por valor de sesenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos mcte \$ **63.194** para un total de ciento sesenta y cinco mil treinta y ocho pesos mcte \$ **165.038** más los intereses que se generen a la hora del pago.

- Se recomienda al grupo de seguimiento control y seguridad minera PAR IBAGUE **REQUERIR** a los titulares el pago del faltante de capital de la visita de Inspección por valor de ciento cuarenta y un mil doscientos seis pesos \$ **141.206** al igual que los intereses generados hasta el 30 de junio fecha en la cual se presume pago por valor de ciento noventa y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos mcte \$ **199.697** para un total de cuatrocientos ochenta y dos mil ciento nueve pesos mcte \$ **482.109** más los intereses que se generen a la hora del pago si este se realiza después de la fecha proyectada.

-Se recomienda al grupo de seguimiento control y seguridad minera PAR IBAGUE **REQUERIR** a los titulares el pago generado por multa impuesta por la Entidad minera por valor de un millón doscientos treinta y dos mil pesos mcte \$ **1.232.000** más la indexación por valor de trecientos nueve mil seiscientos veintitrés pesos mcte \$ **309.623** para un total de un millón quinientos cuarenta y un mil seiscientos veintitrés pesos mcte \$ **1.541.623**.

- Se recomienda al grupo de seguimiento control y seguridad minera PAR IBAGUE **REQUERIR** a los titulares la presentación de la póliza minero ambiental ya que a la fecha de este concepto según lo revisado en el expediente y en el sistema documental SGD no ha sido presentado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JDG-14241 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 674 de 13 de Junio de 2019, se evidencia que los titulares mineros no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causales de caducidad establecidas en el artículo 112 literales d) y f) de la ley 685 de 2001, contenidos en Auto PAR-I No. 1496 del 11 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 50 el 14 de diciembre de 2018, referentes a los pagos de los saldos faltantes de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, primera de construcción y montaje, segunda y tercera de construcción y montaje por valores anteriormente señalados en los antecedentes de este acto administrativo y en auto No. 1496 de 11 de diciembre de 2018, así mismo por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO No. 0019 del 05 de febrero de 2014, concediéndoseles el término de treinta (30) días contados desde su notificación para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en el precitado auto para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el 30 de enero de 2019, sin que el titular hasta la fecha haya subsanado los mismos.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

" ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

(...)"

(subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoi[iii][xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.¹

¹ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte de los titulares mineros a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JDG-14241.

En consecuencia, de lo anterior, y atendiendo a que los titulares cuentan con saldos insolutos a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que los titulares mineros deben las siguientes sumas de dinero, conforme a lo conceptuado igualmente en el **Concepto Económico GRC-0170-2019** de fecha **29/05/2019**, del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas:

- CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$ 101.844 generados por el pago extemporáneo de la obligación correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.237) por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 30/12/2011 a 29/12/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$18.231) por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 30/12/2012 a 29/12/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.261) por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 30/12/2012 a 29/12/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Es importante resaltar que por la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, los intereses hasta el 30 de junio de 2019, son por valor de SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$ 63.194 más los intereses que se generen a la hora del pago si este se realiza después de la fecha proyectada, tal como lo conceptuó el **Concepto Económico GRC-0170-2019** de fecha **29/05/2019**.

- Un millón Doscientos Treinta y Dos mil pesos (\$1.232.000) equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO No. 0019 del 05 de febrero de 2014, más la indexación por valor de TRECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE \$ 309.623 PARA UN TOTAL DE UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE \$ 1.541.623.
- El pago del faltante de capital de la visita de Inspección por valor de ciento cuarenta y un mil doscientos seis pesos \$ 141.206 al igual que los intereses generados hasta el 30 de junio fecha en la cual se presume pago por valor de ciento noventa y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos mcte \$ 199.697 para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE \$ 482.109 más los intereses que se generen a la hora del pago si este se realiza después de la fecha proyectada.

Por otra parte, al declararse la caducidad, el Contrato No. JDG-14241 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JDG-14241, otorgado a los señores SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ y ELIZABETH LUCIA VILDOZA SOGAMOSO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 93.087.224 y 39.544.426 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JDG-14241, otorgado a los señores SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ y ELIZABETH LUCIA VILDOZA SOGAMOSO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 93.087.224 y 39.544.426 respectivamente por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JDG-14241, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir al señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, titular del Contrato de Concesión No. JDG-14241, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que los señores **SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ y ELIZABETH LUCIA VILDOZA SOGAMOSO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 93.087.224 y 39.544.426 respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- por el pago extemporáneo de la obligación correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.237) por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 30/12/2011 a 29/12/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$18.231) por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 30/12/2012 a 29/12/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.261) por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 30/12/2012 a 29/12/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Es importante resaltar que por la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, los intereses hasta el 30 de junio de 2019, son por valor de SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$ 63.194 más los intereses que se generen a la hora del pago si este se realiza después de la fecha proyectada, tal como lo conceptuó el **Concepto Económico GRC-0170-2019** de fecha 29/05/2019.

- Un millón Doscientos Treinta y Dos mil pesos (\$1.232.000) equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO No. 0019 del 05 de febrero de 2014, más la indexación por valor de TRECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE \$ 309.623 PARA UN TOTAL DE UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE \$ 1.541.623.
- El pago del faltante de capital de la visita de Inspección por valor de ciento cuarenta y un mil doscientos seis pesos \$ 141.206 al igual que los intereses generados hasta el 30 de junio fecha en la cual se presume pago por valor de ciento noventa y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos mcte \$ 199.697 para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE \$ 482.109 más los intereses que se generen a la hora del pago si este se realiza después de la fecha proyectada.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago² respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

² Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JDG-14241, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de ATACO, Departamento del TOLIMA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA –CORTOLIMA- y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ y ELIZABETH LUCIA VILDOZA SOGAMOSO, titulares del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDG-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Concesión No. JDG-14241 de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. JDG-14241

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina/- Abogada -PAR Ibagué.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-I.
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000596 del 8 de agosto de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHP-091” dentro del expediente No. GHP-091, se notificó mediante aviso web 015 fijado el 22 de octubre de 2020 y desfijado el 28 de octubre de 2020, quedando ejecutoriada el 13 de noviembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000596** DE
(**08 AGO. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHP-091"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 15/05/2008, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y LEONIDAS OTAVO ROA y JOSE ANGEL HERNANDEZ PEÑA, suscribieron Contrato de concesión **No. GHP-091**, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área 399 HECTAREAS Y 5000 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del Municipio de ORTEGA, Departamento de TOLIMA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **2/05/2008**.

Con Resolución GTRI No. 206 del 08 de Septiembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2008, ejecutoriada del 07 de octubre de 2008, se perfeccionó la cesión del 65% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores Leónidas Otavo Roa quien cede el 15% quedando con un 35% y Jose Ángel Hernandez, quien cede el 50% dentro del Contrato de Concesión No. GHP-091, a favor de los señores Teodulo Ayala Martin con un 20%; Manuel Alberto Ayala con un 15%; Leidy Ayala Jaramillo con un 15% y Yanira Ayala Jaramillo con un 15%.

Mediante Resolución GTRI No. 183 del 02 de junio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 02 de agosto de 2010, ejecutoriada el 11 de junio de 2010, se perfeccionó la cesión total del 35% que le corresponden al señor Leonidas otavo Roa a favor de la Sociedad Ingenieria e Infraestructura LTDA, con Nit. 805.031.390-0.

A través de la Resolución GTRI No. 159 del 13 de Octubre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2012, ejecutoriada el 29 de noviembre de 2011, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores Leidy Ayala Jaramillo, Manuel Alberto Ayala Jaramillo, Yanira Ayala Jaramillo y Teodulo Ayala Martin, a favor de Tolima Gold S.A.S, con Nit. 900400737-0.

Con Auto GSC No. 348 del 24 de febrero de 2016, notificado por estado juridico No. 67 el 02 de Noviembre de 2016, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. GHP-091, para que allegue reposición de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHP-091"

póliza de cumplimiento como lo establece el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, concediéndosele el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes

Con Auto PAR-I No. 1523 del 22 de Diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 50 el 29 de diciembre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. GHP-091, establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago del saldo faltante por valor de Seiscientos Veintitrés mil Ochocientos Cuarenta y Cinco pesos (\$623.845) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes a la segunda anualidad de exploración adicional, concediéndosele el término de quince (15) días para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Mediante Resolución No. 001274 del 30 noviembre del 2018, por medio de la cual se modifican las etapas contractuales dentro del contrato de concesión No. GHP-091, así:

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN ADICIONAL Y RENUNCIA A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE para el Contrato de Concesión No. GHP-091, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. PARÁGRAFO. La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. GHP-091, el cual continúa siendo de treinta (30) años. y cuyas etapas quedaran así:

- ETAPA DE EXPLORACIÓN: tres (3) años. con vigencia desde el 20 de mayo de 2008 al hasta el 19 de mayo de 2011.
- ETAPA DE EXPLORACIÓN ADICIONAL: dos (2) años, con vigencia desde el 20 de mayo de 2011 al hasta el 19 de mayo de 2013 sobre un área de 76.4635 Hectáreas.
- ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: Seis (6) meses y Nueve (09) días. con vigencia desde el 20 de mayo de 2011 al hasta el 28 de noviembre de 2011.
- ETAPA DE EXPLOTACIÓN: veintiséis (26) años cinco (5) meses y veintiún (21) días, con vigencia desde el 29 de noviembre de 2011 hasta el 19 de mayo de 2038.

Dicho acto administrativo se encuentra en proceso de notificación.

Mediante **Concepto Técnico No. 101** de fecha **18/01/2019**, El Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

"FORMATO BÁSICO MINERO"

Se recomienda Pronunciamiento Jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZO 000348 del 24 de febrero de 2016, en cuanto a "REQUERIR al titular bajo apremio de multa, para que el FBM semestral y anual de 2014 y 2015.", Toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental no se observa que se haya subsanado.

Se recomienda Pronunciamiento Jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado mediante Auto 001523 del 22 de diciembre de 2017, en cuanto a "REQUERIR a la sociedad titular del contrato de concesión N° GHP-091, bajo apremio de multa para que presente: La modificación a los Formatos Básicos Mineros los FBM anuales de 2012 y 2013 y A través de la plataforma del SIMINERO los FBM semestral y anual de 2016 y semestral de 2017", Toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental no se observa que se haya subsanado.

Se recomienda Pronunciamiento Jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado Mediante AUTO PAR-I No. 1298 del 19 de noviembre del 2018, se **REQUIERE** al titular del Contrato de concesión No. GHP-091, **BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que ALLEGUE los Formatos Básicos Mineros -FBM- anual de 2017 con su respectivo plano anexo y Semestral del 2018, a través de la plataforma del SIMINERO; razón por la cual, se le concede un término de quince treinta (30) días. Contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

CANON SUPERFICIARIO

Se recomienda Pronunciamiento Jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado mediante Auto 001523 del 22 de diciembre de 2017, en cuanto a "REQUERIR a la sociedad titular del contrato de concesión N° GHP-091, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago del valor faltante de \$ 623.845 más los intereses que se generen desde el día 04 de noviembre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago por concepto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHP-091"

de pago de canon del segundo año de exploración adicional del (20/05/2012 al 19/05/2013)". Toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental no se observa que se haya subsanado.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda Pronunciamiento Jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZO 000348 del 24 de febrero de 2016, en cuanto a "REQUERIR al titular bajo causal de caducidad, para que allegue la renovación de la póliza minero-ambiental para la etapa de Explotación". Toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental no se observa que se haya subsanado.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Se recomienda Pronunciamiento Jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado Mediante AUTO PAR-I No. 1298 del 19 de noviembre del 2018, donde se REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GHP-091, BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que Allegue a MODIFICACIÓN del Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con las características y la evaluación técnica realizada en el numeral 2. 6. del concepto Técnico No. 701 del 08 de noviembre de 2018, razón por la cual, se le concede un término de quince treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ASPECTOS AMBIENTALES

Se recomienda requerir al titular minero para que allegue la licencia ambiental o certificado de estado del trámite o el trámite de consulta previa por haberse identificado dentro de la zona de influencia del título minero GHP-091, la presencia de resguardos indígenas; lo cual impide continuar con el trámite de solicitud hasta tanto no se surta el procedimiento administrativo en defensa de los derechos de las comunidades indígenas de conformidad con el Decreto 1320 de 1988 y demás normas concordantes.

REGALÍAS

Se recomienda Pronunciamiento Jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado Mediante AUTO PAR-I No. 1298 del 19 de noviembre del 2018, donde se:

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GHP-091, BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que ALLEGUE los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los TRIMESTRES IV del año 2011, TRIMESTRES I, II, III, y IV, 2016, TRIMESTRES I, II, III del año 2017; razón por la cual, se le concede un término de quince treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GHP-091, BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que ALLEGUE los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los TRIMESTRES IV del año 2017 TRIMESTRES, I, II y III de 2018; razón por la cual, se le concede un término de quince treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Se recomienda requerir al titular minero para que presente el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías IV trimestre 2018.

RECLASIFICACIÓN DE MINERÍA

El Contrato de Concesión No. GHP-091, el cual se encuentra contractualmente en explotación. Cuenta con PTO aprobado tienen una producción aprobada de 24.000 gr anuales, por lo tanto de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, se clasifica como PEQUEÑA MINERÍA.

3. ALERTAS TEMPRANAS

Se recomienda Informar al titular que se encuentra próximo a vencer el plazo máximo para la presentación del Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2018, a través del Sistema de Información SI-MINERO habilitado par a tal fin, en virtud de lo establecido mediante Resolución No. 40144 del 15 de febrero de 2016."

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHP-091"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GHP-091 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 101 de 18 de Enero de 2019, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad contenidos en los Autos GSC No. 348 del 24 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 67 el 02 de Noviembre de 2016 y Auto PAR-I No. 1523 del 22 de Diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 50 el 29 de diciembre de 2017, relacionados con la reposición de la póliza de cumplimiento y el pago del saldo faltante por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración adicional.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término otorgado en los precitados autos para el cumplimiento de los requerimientos referenciados venció el 25 de Noviembre de 2016 y 23 de Enero de 2018, sin que el titular hasta la fecha haya subsanado los mismos.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:....

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;..."

f) El no pago de las multa impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GHP-091.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GHP-091, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHP-091"

En consecuencia a lo anterior, y atendiendo a que el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

- EL SALDO FALTANTE POR VALOR DE SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$623.845) MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO, CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN ADICIONAL

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante Concepto Técnico No.101 de 18 de Enero de 2019.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GHP-091, otorgado a la **SOCIEDAD TOLIMA GOLD S.A.S.**, con Nit. 900400737-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. GHP-091, otorgado a la **SOCIEDAD TOLIMA GOLD S.A.S.**, con Nit. 900400737-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En atención a la anterior declaración, la **SOCIEDAD TOLIMA GOLD S.A.S.**, con Nit. 900400737-0, deberá suspender toda actividad de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. GHP-091, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que la **SOCIEDAD TOLIMA GOLD S.A.S.**, con Nit. 900400737-0, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- EL SALDO FALTANTE POR VALOR DE SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$623.845) MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO, CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN ADICIONAL

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHP-091"

superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en el Capítulo II de la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GHP-091, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHP-091"

ORTEGA, Departamento del TOLIMA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA" y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI- , para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO .- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al representante legal de la SOCIEDAD TOLIMA GOLD S.A.S., o a quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión No. GHP-091 de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. GHP-091.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina/- Abogada -PAR Ibagué.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-I.
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC
Vo.Bó. Jose María Campo / Abogado VSC

...

...

...

...

...

...

...

...

CE-VSC-PAR-I – 097

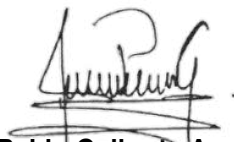
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000776 del 17 de septiembre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIT-08111” dentro del expediente No. HIT-08111, se notificó mediante aviso con radicado No. 20209010406371 del 13 de agosto de 2020, entregado el 27 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 11 de septiembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000776 DE

(17 SEP 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HIT-08111"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 18/04/2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, y los señores SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELASQUEZ Y TULIA INES CANTILLO ALVAREZ, suscribieron Contrato de Concesión N° HIT-08111, para la exploración y explotación de un yacimiento de MICA EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área 33,8000 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de GARZON, departamento de HUILA, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 2/10/2007.

El día 11 de septiembre de 2008, mediante Concepto Técnico No. 274, acogido mediante Auto GTRI No. 701 del 05 de diciembre de 2008, notificado mediante Estado No. 049 del 18 de diciembre de 2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO contempla 6 meses de construcción y montaje.

El día 16 de junio de 2008, mediante Resolución 01266 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, se otorgó la licencia ambiental global por la vigencia del contrato de concesión, condicionada al área de explotación.

Mediante Resolución N° 002647 de 15 de diciembre de 2017 se resuelve entender desistida la solicitud de cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión N°HIT-08111 a favor de la sociedad INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA LTDA. Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el RMN la información del nombre del señor SERGIO ENRIQUE VÁSQUEZ CORNEJO, por el de SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELÁSQUEZ en su calidad de cotitular del Título Minero N° HIT-08111, resolución Notificada mediante Edicto No. 01 de 2019, fijado el 13 de Febrero de 2019 y desfijado el 19 de Febrero de 2019.

Mediante Concepto Técnico No. 169 del 09 de marzo de 2018, acogido mediante Auto PAR-I No. 0484 del 12 de junio del 2018, notificado en estado Jurídico No. 22 del 14 de junio de 2018, se verificó que, una vez revisado el cuaderno de regalías, se evidencia que el titular ha explotado cantidades mínimas e intermitentes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° HIT-08111"

a partir del IV Trimestre del 2008 y hasta el II Trimestre de 2012. A partir del IV Trimestre de 2012 y hasta IV Trimestre de 2017, el titular no presenta ningún Formulario de declaración y liquidación de producción de regalías ni comprobantes de pago, ni justificación alguna de dicha inactividad.

Adicionalmente, en el expediente físico reposan Actas e Informes de visita de seguimiento y control relacionados a continuación:

- -Acta de seguimiento a títulos mineros de 25 de noviembre de 2008, junto con Informe SFOM-115-MAC de noviembre de 2008, donde se constató que en el área no se adelantan labores de explotación tendientes a la consecución de micas y de ningún otro mineral.
- -Acta de Visita Técnica y Seguridad a Títulos Mineros de 16 de julio de 2009, junto con Informe G.T.R.I-187 -QAHM de 20 de agosto de 2009, se concluye que no se estaban desarrollando actividades mineras al momento de la visita.
- -Acta de Fiscalización integral a Títulos en explotación subterránea de 30 de noviembre de 2016, junto con Informe de Visita Técnica N° 702 de 14 de diciembre de 2016, donde se concluye que el día de la inspección no se encontró personal laborando ni se evidenciaron labores de exploración, construcción y montaje y/o explotación dentro del polígono del título minero.
- -Acta de Fiscalización Integral a Títulos en explotación subterránea de 6 de septiembre de 2017, junto con Informe de Visita Técnica N° 522 de 11 de septiembre de 2017, donde se concluye que el día de la inspección no se encontró evidencia de actividades extractivas, ni personal, ni equipos, ni ninguna clase de infraestructura que indique el desarrollo de actividades mineras en el momento de la visita; el área se encuentra inactiva, no se evidencia afectaciones ambientales.

Mediante Auto PAR-I No. 0484 del 12 de junio del 2018, notificado en estado Jurídico No. 22 del 14 de junio de 2018, en el cual se efectuó entre otros, el siguiente requerimiento bajo causal de caducidad, a saber:

- REQUERIR al titular del Contrato de Concesión HIT-08111, bajo causal de caducidad, para que presente el pago de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$784,00) más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago, correspondiente a regalías del II trimestre de 2012, más los intereses que se causen, según Concepto Técnico No. 169 del 9 de marzo de 2018, razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
- REQUERIR al titular del Contrato de Concesión HIT-08111, bajo causal de caducidad, para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental, según Concepto Técnico No. 169 del 9 de marzo de 2018, , razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
- REQUERIR al titular del Contrato de Concesión HIT-08111, bajo causal de caducidad, por la inactividad al parecer superior a seis meses, según Concepto Técnico No. 169 del 9 de marzo de 2018, , razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Concepto Técnico No. 51 de fecha 14 de enero de 2019 se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad, para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental, realizado mediante Auto PAR-I No. 0484 del 12 de junio del 2018, toda vez revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD, se observa que el titular no ha allegado documento alguno para ser evaluado

REGALÍAS

Concepto para requerir:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° HIT-08111"

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al incumplimiento al requerimiento bajo de caducidad, para que presente el pago de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$784,00) más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago, correspondiente a regalías del II trimestre de 2012, más los intereses que se causen, según Concepto Técnico No. 169 del 9 de marzo de 2018, toda vez revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD, se observa que el titular no ha allegado documento alguno para ser evaluado."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a efectuar el análisis jurídico respecto de los requerimientos efectuados al **Contrato de Concesión N° HIT-08111** en procura de determinar, la pertinencia legal de la declaratoria de caducidad del referido título minero.

Por lo cual, es del caso entrar a resolver sobre la declaratoria de caducidad del **Contrato de Concesión N° HIT-08111**, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de **MICA EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área 33,8000 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de GARZON, departamento de HUILA, con una duración de 30 años, para lo cual es necesario hacer remisión expresa a lo dispuesto en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

"(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

"(...)"

El precitado Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 guarda íntima relación con lo dispuesto en la cláusula **DÉCIMA SÉPTIMA** del **Contrato de Concesión N° HIT-08111**.

A su turno el Artículo 288 de la ley 685 de 2001 dispone el procedimiento dentro del cual se debe enmarcar el procedimiento para la declaratoria de caducidad dentro del **Contrato de Concesión N° HIT-08111**, a saber:

"(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...)"*

Una vez revisado, de forma cuidadosa el expediente mediante el Sistema de Gestión Documental como expediente constitutivo del **Contrato de Concesión N° HIT-08111**, se evidencia que mediante **Auto PAR-I No. 0484** del 12 de junio del 2018, notificado en estado Jurídico No. 22 del 14 de Junio de 2018, se requirió al titular del **Contrato De Concesión N° HIT-08111** bajo causal de caducidad para que presente el pago de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$784,00) más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago, correspondiente a regalías del II trimestre de 2012, para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental, por la inactividad al parecer superior a seis meses lo anterior con fundamento en Concepto Técnico No. 169 del 9 de marzo de 2018 -para dar cumplimiento a los anteriores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° HIT-08111"

requerimientos se concedió el término de (15) quince días contados desde la notificación del Auto PAR-I No. 0484 del 12 de junio del 2018, notificado en estado Jurídico No. 22 del 14 de Junio de 2018, en concordancia a lo anterior una vez revisado detalladamente el expediente físico, el Sistema de Gestión Documental de la entidad, NO se evidencia que el Titular del Contrato de Concesión N° HIT-08111 haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado, así como también que mediante revisión de regalías del Expediente físico, se evidencia que el titular ha explotado cantidades mínimas e intermitentes a partir del IV Trimestre del 2008 y hasta el II Trimestre de 2012 y a partir del IV Trimestre de 2012 y hasta IV Trimestre de 2017, el titular no presenta ningún Formulario de declaración y liquidación de producción de regalías ni comprobantes de pago, ni justificación alguna de dicha inactividad, permitiendo la configuración de la causal de caducidad descrita en el literal c), d) y f), del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Respecto a la declaratoria de caducidad la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 afirmo:

"(...)

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso. (...)"

En estricto cumplimiento a las disposiciones legales y materializando la actuación administrativa en completa sujeción al Artículo 29 de la Constitución Nacional la Agencia Nacional de Minería declarará mediante el presente acto administrativo se declara la caducidad del Contrato de Concesión N° HIT-08111.

Por lo anterior, se procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HIT-08111, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Al declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° HIT-08111, el contrato será terminado, por lo cual, se debe requerir al beneficiario del contrato, para que constituya póliza por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° HIT-08111"

2001, en concordancia con la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA Literal C) del Contrato de Concesión N° HIT-08111 que establece:

"...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° HIT-08111, otorgado a los señores SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.272.235 y TULIA INES CANTILLO ALVAREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.173.563, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° HIT-08111, otorgado a los señores SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.272.235 y TULIA INES CANTILLO ALVAREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.173.563 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que NO debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° HIT-08111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión No. DKS-081, deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR conforme a lo indicado en el Concepto Técnico 51 de fecha 14 de Enero de 2019 que los señores SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELASQUEZ identificado con Cedula

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° HIT-08111"

de Ciudadanía No. 91.272.235 y TULIA INES CANTILLO ALVAREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.173.563, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, la siguiente suma:

- SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$784,00) más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago, correspondiente a regalías del II trimestre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del **Contrato de Concesión N° HIT-08111**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de GARZON Departamento del HUILA, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° HIT-08111"

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente contentivo del título minero N° HIT-08111.

ARTÍCULO NOVENO. -Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELASQUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.272.235 y **TULIA INES CANTILLO ALVAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.173.563 en su condición de Titulares del Contrato de Concesión N° HIT-08111, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhony Portilla G. - Abogado PAR I
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
Vo.Bo. Jose Maria Campo – Abogado VSC.

534210

CE-VSC-PAR-I – 064

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000066 del 12 de febrero de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°GDF-083” dentro del expediente No. GDF-083, Resolución notificada personalmente por la doctora TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ, apoderada del, señor SERGIO QUINTERO CRUZ el día 16 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada el 16 de julio de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los uno (1) días del mes de septiembre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE

(12 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDF-083"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, suscribió con el señor SERGIO QUINTERO CRUZ, Contrato de Concesión N° GDF-083, para la exploración y explotación de un yacimiento de Mármol y Dolomita en Jurisdicción del Municipio de Palermo en el Departamento del Huila, por un área de 3 Hectáreas y 7645 metro cuadrado, el presente contrato tendrá una duración de 30 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir a partir del 29 de enero de 2010.

El día 26 de marzo de 2012, el titular minero allegó bajo radicado N° 2012-2-894, oficio donde se solicitó la integración de áreas de los títulos N° 19004 y el GDF-083, para la explotación de un yacimiento de mármol y dolomita en Jurisdicción del Municipio de Palermo, Departamento del Huila (Jurídico 1 folio 122-125).

Mediante Radicado N° 20179010262572 del 22 de septiembre de 2017, El señor Sergio Quintero Cruz manifestó desistimiento de continuar con la solicitud de integración de áreas de la Licencia de Explotación 19004 con el Contrato de Concesión No.GDF-083 la cual fue solicitada mediante radicado 2012425006962 del 26 de marzo de 2012.

Mediante Auto PARI N° 001472 de 14 de diciembre de 2017, se procedió con lo siguiente:

- *Aprobar el Programa de Trabajo y Obras (PTO) para el Contrato GDF-083 PTO que contempla la explotación a Cielo Abierto de 12.000 Toneladas de Mármol por el método de Bancos Descendentes, no requiriendo una etapa adicional de Construcción y Montaje. Las duraciones de las etapas pactadas en el Contrato no se modifican, esto es, continua con 1 año de explotación, 3 años para construcción y montaje y 26 para explotación; el proyecto al cual se le da el concepto favorable en esta evaluación estaría cursando su cuarto (4) año de explotación; lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico N° 734 del 27 de noviembre de 2017.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDF-083"

Mediante Resolución 000245 del 09 de marzo de 2018, "Se resuelve la solicitud de desistimiento al trámite de integración de áreas de la licencia de explotación N°190004 y el contrato de concesión GDF-083", Notificada personalmente el 26 de marzo de 2018.

Mediante radicado N° 20199010361462 del 29 de Julio de 2019, el titular presentó renuncia al Contrato de Concesión No.GDF-083, de conformidad con el Artículo108 de la Ley 685 de 2001.

Mediante **Concepto Económico No. GRCE 0275** de fecha 14 de agosto de 2019, se efectuó la evaluación económica del Contrato de Concesión Minera No. **GDF-083** para verificar la viabilidad de la renuncia, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"

CONCLUSIONES

6.1 El titular del contrato de Concesión N° GDF-083, a la fecha del presente concepto registra en los estados financieros causación de obligaciones por concepto canon superficiario la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$276.914), por concepto de intereses por extemporaneidad la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.392), por concepto de multa la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$11.718.630) para un total de causación de obligaciones de **DOCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$12.051.936).**

6.2 El titular del contrato de Concesión N° GDF-083, a la fecha del presente concepto registra en los estados financieros pagos o abonos por concepto de canon superficiario la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$285.122), por concepto de intereses por extemporaneidad la suma de CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$102.451), por concepto de multa la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$11.718.630) para un total de pago o abono a obligaciones de **DOCE MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$12.106.203).**

6.3 A la fecha del presente concepto económico, el titular del contrato de concesión N° GDF-083 no cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente para llevar a cabo actividades de explotación, motivo por el cual los formularios de declaración de regalías presentados registran valor (\$0).

6.5 A la fecha del presente concepto económico, se evidencia solicitud de renuncia radicada por el titular del contrato de concesión N° GDF-083 con el N° 20199010361462 del 29 de julio de 2019.

7. RECOMENDACIONES

7.1 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué requerir la Licencia Minero Ambiental o la certificación del trámite, toda vez que a la fecha de emisión del presente concepto adolece de este requisito.

7.2 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué, realizar verificación y dar alcance al Plan de Trabajo y Obras-PTO del contrato de concesión N° GDF-083, aclarando que tipo de mármol fue aprobado mediante PAR I 001472 del 14 de diciembre de 2017 por el PAR IBAGUE, toda vez que a la fecha del presente documento se evidencia presentación de formulario de regalías a partir del I trimestres del año 2014 por el mineral mármol en rajón y según clasificación de La Unidad de Planeación Minero Energética UPME incluye dos tipos adicionales de mármol.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDF-083"

7.3 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué, aprobar los formularios de declaración de regalías de los trimestres III y IV del año 2018, trimestres I, II de los años 2019 presentados por el titular del contrato GDF-083 para los minerales dolomita y mármol en rajón, toda vez que al realizar verificación de la información se evidencian los formularios de declaración de regalías en el respectivo expediente con los números de radicados 20199010349872 de fecha 26 de abril de 2019 las declaraciones de los trimestre III - IV 2018 y I- 2019 y N° 20199010360612 de fecha 22 de julio de 2019 la declaración del II trimestre - 2019.

7.4 Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Ibagué requerir al titular del contrato de concesión GDF-083 la modificación de la póliza minero ambiental N° 61-43-10100032 para la vigencia desde el 22/07/2019 hasta el 22/07/2020, toda vez que el valor asegurado no corresponde con la liquidación realizada de acuerdo a los precios estipulados por la Unidad de Planeación Minero Energética- UPME en el tercer trimestre del año 2019 para los minerales dolomita y mármol en rajón los cuales se encuentran aprobados en el Plan de Trabajo y Obras - PTO según PAR I 001472 del 14 de diciembre de 2017 PAR Ibagué. El valor asegurado debe ser **\$44.142.103,20** y actualmente en la póliza el valor asegurado es de **\$24.259.990** como se relaciona a continuación: (...)

7.5. Se recomienda a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dar trámite y definir solicitud del titular del contrato de concesión N° GDF-083 mediante radicado número 20199010361462 del 29 de julio de 2019, en el cual solicita renuncia total al contrato de concesión minera. "

Mediante Auto PAR-I No. 001065 del 20 de agosto de 2019 (Notificado en Estado Jurídico No. 44 del 27 de agosto de 2019), se acoge el **Concepto Económico No. GRCE 0275 - 2019 de fecha 14 de agosto de 2019.**

Con posterioridad mediante radicado No. 20199010376312 del 06 de noviembre de 2019, presentó copia simple de Solicitud de "Desistimiento de solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. GDF-083".

Mediante Radicado No. 20199010376792 del 12 de noviembre de 2019, la Doctora Teresita Del Pilar Diaz Gomez, presentó el Documento Original por medio del cual el señor SERGIO QUINTERO CRUZ, de la solicitud de "Desistimiento de renuncia del Contrato de Concesión No. GDF-083"

No obstante Mediante Radicado No. 20199010378112 del 19 de Noviembre de 2019, la Doctora Teresita Del Pilar Diaz Gomez; obrando en calidad de apoderada del señor SERGIO QUINTERO CRUZ, titular de la Licencia de Explotación No19004 y **GDF- 083**, me permito presentar a su despacho el documento por 'media del cual se presenta el desistimiento a la solicitud radicada el pasado 6 de noviembre 2019, concerniente al desistimiento de la solicitud de renuncia, dentro de los expedientes mineros de la referencia"; documento firmado por el señor Sergio Quintero Cruz Titular del Contrato de Concesión No. GDF-083, reiterando así la solicitud de renuncia radicado el 29 de Julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° GDF-083** y teniendo en cuenta que el día 29 de Julio de 2019 fue radicada la petición No. 20199010361462, en la cual se presentó *renuncia* del Contrato de Concesión **N° GDF-083**, cuyo titular es el señor **SERGIO QUINTERO CRUZ**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDF-083"

ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. GDF-083**, el cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Económico No. GRCE 0275 de fecha 14 de agosto de 2019** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, y en referencia a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. GDF-083** es preciso señalar que el titular se encuentra a paz y salvo con las mismas y figura como único concesionario.

En mérito de todo lo anterior, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° GDF-083**, por lo tanto se hace necesario que el TITULAR presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su cuarta anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDF-083"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión N° **GDF-083**-, señor **SERGIO QUINTERO CRUZ** identificado con C. C No. 7.712.565, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° **GDF-083**, cuyo titular minero es el señor **SERGIO QUINTERO CRUZ** identificado con C. C No. 7.712.565, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **GDF-083**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO -. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **PALERMO**, Departamento del **HUILA**. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas – Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° **GDF-083**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDF-083"**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente del presente acto administrativo al señor **SERGIO QUINTERO CRUZ**, titular del Contrato de Concesión **No. GDF-083** y/o a su apoderado, o en su defecto notifiquese por aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. -. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.-. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhonny Portilla-Abogado PAR-I
Aprobó: Diego González - Coordinador E PAR-I
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC *fls*
Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC

CE-VSC-PAR-I – 098

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000885 del 4 de octubre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GKB-081” dentro del expediente No. GKB-081, se notificó mediante aviso con radicado No. 20209010406381 del 13 de agosto de 2020, entregado el 31 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000885** DE

(**04 OCT. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de diciembre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor JOSÉ UBANER HERNÁNDEZ MEJÍA identificado con el número de cédula 16.215.826 de Cartago – Valle del Cauca, suscribieron el Contrato de Concesión N° GKB-081, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área 334,1534 hectáreas localizado en la jurisdicción de los Municipios de Fresno y Casablanca, Departamento del Tolima, con una duración de 29 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de enero de 2008, (Folios 1, 29-30).

Mediante Resolución GTRI. 056 del 31 de marzo de 2011 (notificada personalmente el día 15 de abril de 2011), se DECLARÓ PERFECCIONADA la cesión total del 100 % de los derechos que le corresponden al Sr. José Ubaner Hernández a favor del Sr. **RICARDO SAID GOMEZ** identificado con la cédula No. **80.424.944 de Bogotá**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de noviembre de 2017. (Folios 133-138, 146-147)

Mediante Auto PARI No. 415 de 05 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 028 del 12 de mayo de 2014, se acoge el informe de fiscalización integral radicado por FONADE el día 14 de enero de 2014, y se procede entre otros, a:

"REQUERIR al señor RICARDO SAID GOMEZ, titular del contrato de concesión No. GKB-081 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001 a fin de que allegue la póliza minero ambiental ya q se encuentra vencida desde el 23 de Febrero de 2013. Por lo tanto se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

Mediante Auto GSC-ZO No. 0370 de 07 de marzo de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 67 del 02 de noviembre de 2016, se procede, entre otros, a:

"REQUERIR al titular del Contrato No. GKB-081 bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minero ambiental que ampare el título. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

A través de AUTO PAR-I No. 001461 del día 13 de diciembre de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 48 del 15 de diciembre de 2017, se acoge el concepto técnico No. 803 del 12 de diciembre de 2017, haciendo las aprobaciones correspondientes y los siguientes requerimientos:

"REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GKB-081 bajo causal de caducidad contemplado en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presente el comprobante de pago del saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$163.347.00) M/CTE.; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de conformidad con el Concepto Técnico No. 803 del 12 de Diciembre de 2017; (...) razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GKB-081 bajo causal de caducidad contemplado en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presente el comprobante de pago del saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$45.397.00) M/CTE.; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de conformidad con el Concepto Técnico No. 803 del 12 de Diciembre de 2017; (...) razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes."

Mediante Concepto Técnico No. 253 de fecha 07 de febrero de 2019, el Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

3.1. FORMATO BÁSICO MINERO

Se recomienda Aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales y Anuales de 2008, 2009 y 2010, junto con sus respectivos planos anexos, teniendo en cuenta que se encuentran diligenciados dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad del titular del contrato de concesión N° GKB-081 y del profesional que refrenda la información..

Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión, frente a los requerimientos realizados mediante:

- AUTO PAR-I No. 415 de 05 de mayo de 2014 mediante el cual, se procede a REQUERIR bajo apremio de multa para que allegue los FBM semestrales de 2011, 2012 y semestral y anual de 2013.
- AUTO PAR-I No. 707 de 13 de agosto de 2014, mediante el cual, se procede a REQUERIR bajo apremio de multa para que allegue los FBM anual de 2011, 2012 y semestral de 2014.
- AUTO GSC-ZO No. 0370 de 07 de marzo de 2016, mediante el cual, se procede a REQUERIR bajo apremio de multa para que allegue los FBM 2014, 2015 y anual de 2012, 2014 y 2015.
- AUTO PAR-I No. 001461 del 13 de diciembre de 2017, (notificado mediante Estado Jurídico No. 48 del 15 de diciembre de 2017), mediante el cual, SE REQUIERE al titular bajo apremio de multa para que allegue los FBM semestral y anual de 2016 y semestral de 2017 mediante la plataforma SI MINERO.

Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisado el expediente, el sistema de gestión documental y la plataforma SI.MINERO, no se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos.

Se recomienda Requerir a los titulares del contrato de concesión N° GKB-081, para que alleguen el Formato Básico Minero (FBM) Semestral y Anual de 2018 con su respectivo plano anexo, a través del Sistema de Información SIMINERO habilitado par a tal fin, en virtud de lo establecido mediante Resolución No. 40144 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 de febrero de 2016. Toda vez que revisado, el expediente, el sistema de gestión documental y la plataforma SI.MINERO, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia su presentación.

3.2. CANON SUPERFICIARIO

Se recomienda Acoger mediante acto administrativo la recomendación dada el día 27 de agosto de 2009 mediante Concepto Técnico N° 258, en cuanto a **APROBAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de explotación, comprendida entre el 18 de enero de 2009 y el 17 de enero de 2010.

Se recomienda Aclarar al titular del contrato de concesión N° GKB-081, que la Aprobación realizada Mediante Resolución GTRI. 056 del 31 de marzo de 2011 (notificada personalmente el día 15 de abril de 2011), en donde **APRUEBA** el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración, corresponde a la Primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 18 de enero de 2010 hasta el 17 de enero de 2011.

Concepto para Requerir.

Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión, frente al requerimiento realizado el día 13 de diciembre de 2017, mediante AUTO PAR-I No. 001461, (notificado mediante Estado Jurídico No. 48 del 15 de diciembre de 2017), en cuanto a:

- **REQUERIR** al titular bajo causal de caducidad, para que presente el pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$163.347 más intereses;
- **REQUERIR** al titular bajo causal de caducidad para que presente el pago del saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$45.397 más intereses.

Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se observa el cumplimiento de dichos requerimientos.

3.3. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión, frente a los requerimientos realizados mediante:

- AUTO PAR-I No. 415 de 05 de mayo de 2014 mediante el cual, se procede a **REQUERIR** bajo causal de caducidad para que allegue la póliza minero ambiental.
- AUTO GSC-ZO No. 0370 de 07 de marzo de 2016, mediante el cual, se procede a **REQUERIR** bajo causal de caducidad allegar la renovación de la póliza minero ambiental.

Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisado el expediente y el sistema de gestión documental, no se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos.

Se recomienda Requerir al titular del contrato de concesión N° GKB-081, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra desamparado desde el día 23 de febrero de 2013, y que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisado el expediente y el sistema de gestión documental, no se evidencia su presentación.

3.4. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión, frente al requerimiento realizado Mediante Auto PARI No. 415 de 05 de mayo de 2014, mediante el cual, se procede a **REQUERIR** bajo apremio de multa para que allegue los complementos del PTO. Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se observa el cumplimiento de dichos requerimientos ni la presentación de los complementos solicitados.

3.5. ASPECTOS AMBIENTALES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión N° GKB-081, frente a los requerimientos realizados mediante:

- AUTO PAR-I No. 415 de 05 de mayo de 2014 mediante el cual, se procede a REQUERIR bajo apremio de multa para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente otorgue licencia ambiental o certificado de su trámite.
- AUTO PAR-I N° 0775 del 14 de julio de 2015, mediante el cual, se procede a REQUERIR bajo apremio de multa para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente otorgue licencia ambiental o certificado de su trámite.

Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisado el expediente y el sistema de gestión documental, no se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos

Se recomienda Requerir al titular del contrato de concesión N° GKB-081, para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva licencia ambiental, o su respectivo certificado de trámite.

3.6. REGALÍAS

Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión, frente a los requerimientos realizados mediante:

- AUTO PAR-I No. 415 de 05 de mayo de 2014 mediante el cual, se procede a REQUERIR bajo causal de caducidad, allegar los formularios y pagos de regalías de I, II, III, IV de 2013.
- AUTO PAR-I No. 707 de 13 de agosto de 2014, mediante el cual, se procede a REQUERIR bajo causal de caducidad allegar los formularios y pagos de regalías de I, II de 2014.
- AUTO GSC-ZO No. 0370 de 07 de marzo de 2016, mediante el cual, se procede a REQUERIR bajo apremio de multa allegar los formularios y pagos de regalías de I, II, III, IV de 2014, 2015.
- AUTO PAR-I No. 001461 del 13 de diciembre de 2017, (notificado mediante Estado Jurídico No. 48 del 15 de diciembre de 2017), mediante el cual, SE REQUIERE al titular bajo apremio de multa para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres I, II y III de 2017.
- AUTO PAR-I N° 1289 del 19 de noviembre de 2018 (notificado por estado jurídico N° 046 del 23 de noviembre de 2018), mediante el cual, se procedió a REQUERIR al titular del contrato de concesión N° GKB-081, bajo apremio de multa para que allegue el formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2017. I, II, III de 2018.

Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisado el expediente y el sistema de gestión documental, no se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos. Se debe tener en cuenta que mediante los informes de visitas técnicas realizadas al título N° GKB-081, no se han encontrado labores de explotación minera, ni afectaciones por actividades mineras en el área otorgada.

Se recomienda Requerir al titular del contrato de concesión N° GKB-081, para que allegue el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2018, junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar), toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisado el expediente y el sistema de gestión documental, no se evidencia su presentación."

Mediante AUTO PAR-I No. 250 del 15 de febrero de 2019, se acogen el Concepto Técnico No. 253 del 2019, haciendo las aprobaciones y requerimientos correspondientes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GKB-081 y el Sistema de Gestión Documental en concordancia a lo concluido en el Concepto Técnico No. 253 del 07 de febrero de 2019, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad realizados mediante Auto PARI No. 415 de 05 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 028 del 12 de mayo de 2014, Auto GSC-ZO No. 0370 de 07 de marzo de 2016, notificado mediante estado jurídico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 67 del 02 de noviembre de 2016, y AUTO PAR-I No. 001461 del día 13 de diciembre de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 48 del 15 de diciembre de 2017, en lo referente a:

1. *La renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 23 de febrero de 2013.*
2. *Pago del saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$163.347.00) M/CTE.; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
3. *Pago del saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$45.397.00) M/CTE.; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Aunado a lo anterior, se evidencia que el término otorgado para el cumplimiento de los precitados actos administrativos, no presenta acatamiento por parte del titular minero, término que se encuentra ampliamente vencido.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido." (Subraya y negrilla, fuera del texto original)

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GKB-081, por configurarse los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, al no allegar los pagos del Canon Superficiario y no presentar la reposición de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero, a saber:

1. CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$163.347) M/CTE., por concepto de saldo del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$45.397) M/CTE, por concepto de saldo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

A las anteriores sumas le serán liquidados los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante **Concepto Técnico No. 253 del 07 de febrero de 2019**.

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GKB-081**, para que constituya una póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"...deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GKB-081 otorgado al señor RICARDO SAID GOMEZ identificado con la cédula No. 80.424.944 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. GKB-081, otorgado al señor RICARDO SAID GOMEZ identificado con la C.C.: 80.424.944 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración el señor RICARDO SAID GOMEZ, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. GKB-081, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que el señor RICARDO SAID GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.944 de Bogotá, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$163.347) M/CTE., por concepto de saldo del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2. CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$45.397) M/CTE, por concepto de saldo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

El titular minero adeuda las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación (canon superficiario).

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declara, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GKB-081.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios: Para efectos de la Ley 68 de 1923 artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir el día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- "CORTOLIMA" y a la Alcaldía Municipal de Fresno y Casablanca - Tolima, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GKB-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a la inscripción de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto en el Registro Minero Nacional.

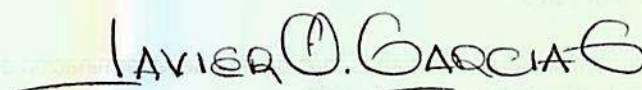
PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor RICARDO SAID GOMEZ identificado con la cédula No. 80.424.944 de Bogotá como titular del Contrato de Concesión No. GKB-081, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese al expediente contentivo del título minero No. GKB-081.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhoana Catalina Ortiz T.- Abogada -PAR Ibagué.
Vo.Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita – Coordinador PAR-I.
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose María Campo/ Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000926 del 15 de octubre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FE5-092” dentro del expediente No. FE5-092, la cual fue notificada por aviso mediante oficio 20209010413791 del 22 de octubre de 2020, entregado el 29 de octubre de 2020, quedando ejecutoriada el 17 de noviembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

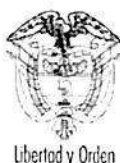
Dada en Ibagué –Tolima a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000926 DE

(15 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2005 se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor Rafael Hernán Lara, Contrato de Concesión No. FE5-092, para la exploración y explotación de un yacimiento de Yeso y demás concesibles, en un área de 442, 5375 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Coello y Piedra, Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años contados desde el 16 de marzo de 2007, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 21 de diciembre de 2007, mediante Resolución GTR IBAGUE 023, se declaró perfeccionada la cesión total (100%) de derechos a favor de los señores MARCELINO LAGUNA GOMEZ y MYRIAM URIBE URIBE, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de mayo de 2008, la cual quedó ejecutoria y en firme el día 20 de febrero de 2008.

Mediante AUTO PAR-I N°001161 de 4 de octubre de 2017, notificado por esta jurídico N° 38 de 05 de Octubre de 2017, se realizaron entre otros los siguientes requerimientos:

"(...) REQUERIR al titular del contrato de concesión N° FE5-092, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el siguiente pago por concepto de pago de canon superficiario, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago:

- Pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$6.807.702) (...)
- Pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.329.896).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FE5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo tanto se le concede un de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento

(....)

REQUERIR al titular del contrato de concesión N° **FE5-092**, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001. (...) para que presente los formularios de declaración y saldos faltantes en la liquidación de regalías correspondientes a:

- III Trimestre de 2012, por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$9.313), con su respectivo soporte de pago, más los intereses hasta la fecha de pago,
- IV Trimestre de 2012, por la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.197), con su respectivo soporte de pago, más los intereses hasta la fecha de pago,

IV Trimestre de 2014, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151) con su respectivo soporte de pago, más los intereses hasta la fecha de pago.

- IV Trimestre de 2015, por la suma VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.292) con su respectivo soporte de pago, más los intereses hasta la fecha de pago.

Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído (...)"

Mediante **Concepto Técnico No. 282 de fecha 12 de Febrero de 2019**, se llevó a cabo evaluación integral de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No FE5-092 arrojando las siguientes:

"4. CONCLUSIONES

(...)

Canon superficialario

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°FE5-092, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°001161 de 4 de octubre de 2017, para que allegue: el pago por concepto de canon superficialario, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago: Pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$6.807.702); Pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.329.896), toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación. Esta recomendación ya había sido efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018.

Póliza de cumplimiento minero Ambiental

(...)

Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°FE5-092, del requerimiento efectuado mediante AUTO GTRI No. 492 de 17 de agosto de 2011, AUTO PAR-I 0165 de 30 de enero de 2015, AUTOS PAR-000226 y GSC ZO No. 000066 de 31 de marzo de 2017, para que allegue: Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con su respectivo comprobante de pago correspondiente a II Trimestre de 2009, toda vez que revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación. Esta recomendación ya había sido efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°FE5-092, del requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I N°001161 de 4 de octubre de 2017, para que allegue: el saldo faltante en la liquidación de regalías correspondientes a: III Trimestre de 2012, por la suma de NUEVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$9.313), con su respectivo soporte de pago, más los intereses hasta la fecha de pago, toda vez que revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación. Esta recomendación ya había sido efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°FE5-092, del requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I N°001161 de 4 de octubre de 2017, para que allegue: el saldo faltante en la liquidación de regalías correspondientes a: IV Trimestre de 2012, por la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.197), con su respectivo soporte de pago, más los intereses causados hasta la fecha de pago, toda vez que revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación. Esta recomendación ya había sido efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°FE5-092, del requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I N°001161 de 4 de octubre de 2017, para que allegue: Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con su respectivo comprobante de pago correspondiente a IV Trimestre de 2013, toda vez que revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación. Esta recomendación ya había sido efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°FE5-092, del requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I N°001161 de 4 de octubre de 2017, para que allegue: el saldo faltante en la liquidación de regalías correspondientes a IV Trimestre de 2014, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151) con su respectivo soporte de pago, más los intereses causados hasta la fecha de pago, toda vez que revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación. Esta recomendación ya había sido efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°FE5-092, del requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I N°001161 de 4 de octubre de 2017, para que allegue: el saldo faltante en la liquidación de regalías correspondientes a IV Trimestre de 2015, por la suma VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.292) con su respectivo soporte de pago, más los intereses hasta la fecha de pago, toda vez que revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación. Esta recomendación ya había sido efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018.

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018, donde se recomienda requerir al titular el pago el saldo faltante por valor de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.644), por concepto de pago de regalías correspondiente al I Trimestre de 2016, más los intereses que se generen hasta su fecha efectiva de pago, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.2 del mencionado concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018, donde se recomienda requerir al titular el pago el saldo faltante por valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.431), por concepto de pago de regalías correspondiente al II Trimestre de 2016, más los intereses que se generen hasta su fecha efectiva de pago, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.2 del mencionado concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018, donde se recomienda requerir al titular el pago el saldo faltante por valor TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.561), por concepto de pago de regalías correspondiente al III Trimestre de 2016, más los intereses que se generen hasta su fecha efectiva de pago, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.2 del mencionado concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018, donde se recomienda requerir al titular el pago el saldo faltante por valor MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.480), por concepto de pago de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2016, más los intereses que se generen hasta su fecha efectiva de pago, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.2 del presente mencionado concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018, donde se recomienda requerir al titular el pago el saldo faltante por TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$372), por concepto de pago de regalías correspondiente al I Trimestre de 2017, más los intereses que se generen hasta su fecha efectiva de pago, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.2 del presente mencionado concepto técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°FE5-092, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°001161 de 4 de octubre de 2017, para que allegue: Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con su respectivo comprobante de pago correspondiente a II Trimestre de 2017, toda vez que revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación. Esta recomendación ya había sido efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular la presentación los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes a III y IV Trimestre de 2017, toda vez que revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación. Esta recomendación ya había sido efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018.

. Se recomienda requerir al titular la presentación los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes a I y II Trimestre de 2018, más los intereses que se generen hasta su fecha efectiva de pago, toda vez que revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación. Esta recomendación ya había sido efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° FE5-092 para que presente los respectivos formularios de regalías y comprobantes de pago, este último si a ello hubiere lugar, correspondiente a los trimestres III y IV de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente no se evidencia el cumplimiento de los mismos.

. Se recomienda aprobar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías y Comprobante de pago de I, II y III Trimestre de 2015, de acuerdo a evaluación realizada mediante Concepto Técnico N°334 de 29 de Junio de 2017, toda vez que cumple con lo requerido para su aprobación. Esta recomendación ya había sido efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018.

. Se informa al grupo jurídico que mediante el presente concepto técnico no se realiza cálculo de regalías adeudadas por el titular sobre la base de la producción aprobada en el PTO, lo anterior como lineamiento interno de la agencia nacional de minería, teniendo en cuenta que según lo evidenciado en los diferentes informes de fiscalización, no se ha evidenciado labores mineras de explotación.

. Pago de inspección de campo

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°FE5-092, del apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°001161 de 4 de octubre de 2017, para que allegue: pago de saldo pendiente por valor de \$907.043 (NOVECIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE), por concepto de saldo faltante de pago de visita de fiscalización, más los intereses generados, hasta la fecha efectiva de su pago., toda vez que revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación. Esta recomendación ya había sido efectuada mediante concepto técnico N° 530 del 03 de septiembre de 2018.

. Clasificación Minera

. Se informa al grupo jurídico que de acuerdo al decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 por el cual se adiciona el decreto único Reglamentario de Sector Administrativo de Minas y Energía, el contrato de concesión N° FE5-092, se clasifica como PEQUEÑA MINERÍA, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5 del decreto en mención, lo anterior según análisis del numeral 2.8 del presente concepto técnico.

(...)

5. ALERTAS TEMPRANAS

Ninguna"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FE5-092, se identificó un incumplimiento del artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$6.807.702); por el no pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(\$7.329.896), el no pago del saldo faltante de regalías correspondientes a: III trimestre de 2012, por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$9.313), el no pago del saldo faltante en la liquidación de regalías correspondientes a: IV Trimestre de 2012, por la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.197), IV Trimestre de 2014, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151), IV Trimestre de 2015, por la suma VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.292), requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°001161 de 4 de octubre de 2017, notificado por esta jurídico N° 38 de 05 de Octubre de 2017.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano y en el Sistema de Gestión Documental de la entidad y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°001161 de 4 de octubre de 2017, notificado por esta jurídico N° 38 de 05 de Octubre de 2017 se encuentra vencido desde el veintiséis (26) de Octubre de 2017, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitados auto, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado de acuerdo a lo concluido en el concepto No. 282 de fecha 12 de Febrero de 2019, por tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. FE5-092, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional. (1998). Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FE5-092, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3)

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Por otro lado, y de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico No. 282 de fecha 12 de febrero de 2019, el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, las cuales se procederán a declarar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-092, otorgado a los señores MARCELINO LAGUNA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.995.086 de Coello Tolima y MYRIAM URIBE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.614.752 de Girardot Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. FE5-092**, suscrito con los señores MARCELINO LAGUNA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.995.086 de Coello Tolima y MYRIAM URIBE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.614.752 de Girardot Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **FE5-092** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores MARCELINO LAGUNA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

N° 13.995.086 de Coello Tolima y MYRIAM URIBE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.614.752 de Girardot Cundinamarca, titulares del Contrato de Concesión No FE5-092 deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que los señores **MARCELINO LAGUNA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.995.086 de Coello Tolima y **MYRIAM URIBE URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.614.752 de Girardot Cundinamarca, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$6.807.702) correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.329.896), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$9.313), con su respectivo soporte de pago, el saldo faltante en la liquidación de regalías correspondientes a III Trimestre de 2012.
- TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.197), el saldo faltante en la liquidación de regalías correspondientes a: IV Trimestre de 2012,
- CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151), el saldo faltante en la liquidación de regalías correspondientes a IV Trimestre de 2014.
- VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.292) el saldo faltante en la liquidación de regalías correspondientes a IV Trimestre de 2015.
- MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.644), por concepto de pago de regalías correspondiente al I Trimestre de 2016.
- SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.431), por concepto de pago del saldo faltante de regalías correspondiente al II Trimestre de 2016.
- TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.561), por concepto de pago del saldo faltante de regalías correspondiente al III Trimestre de 2016.
- MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.480), por concepto de pago de saldo faltante por valor regalías correspondiente al IV Trimestre de 2016.
- TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$372), por concepto de pago de saldo faltante de regalías correspondiente al I Trimestre de 2017.
- NOVECIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$907.043), por concepto de pago de saldo pendiente de visita de fiscalización.

PARÁGRAFO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de los Municipios de Coello y Piedras, Departamento del Tolima, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL COMPETENTE** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SISTEMA - SIRI**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. FE5-092, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores MARCELINO LAGUNA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.995.086 de Coello Tolima y MYRIAM URIBE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.614.752 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Girardot Cundinamarca en calidad de titulares del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-092**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2001, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No. FE5-092**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Maria Angela Leño Martínez/ Abogada-PAR Ibagué
Vo.Bo: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

CE-VSC-PAR-I – 099

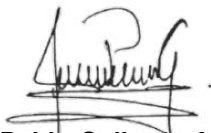
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000993 del 28 de octubre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JKK-08061” dentro del expediente No. JKK-08061, se notificó mediante aviso con radicado No. 20209010406341 del 13 de agosto de 2020, entregado el 27 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 14 de septiembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000993 DE

(28 OCT. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKK-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 7 de julio de 2010, se suscribió Contrato de Concesión No. JKK-08061, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor SAID CUENCA SALAZAR, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Mármol y otras Rocas Metamórficas, Rocas o Piedras Calizas de Talla y de Construcción y Demás Minerales Concesibles, comprendiendo una extensión superficial total de 11,14204 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Palermo – Huila, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Colombiano, la cual se surtió el día veintiuno (21) de julio de 2010.

Mediante Resolución No. VSC 000558 del 31 de mayo de 2013, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 30 de agosto de 2013, la Agencia Nacional de Minería resuelve aprobar el Programa de Trabajos (PTO) y se aceptó la renuncia a la etapa de construcción y montaje, quedando entonces las etapas así: tres (3) años para exploración, cero(o) años para exploración y montaje y veintisiete (27) años para explotación.¹

En Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 203 del seis (06) de mayo de 2015, se concluyó que se estaban adelantando labores de explotación en el área del título minero JKK-08061, y se informó que en la inspección adelantada se ordenó la suspensión de la actividad minera por no contar con Licencia Ambiental.

Los Informes de Inspección Técnica de Seguimiento y Control efectuados en los años 2016, 2017 y 2018, concluyen que no se estaba efectuando actividad minera en el área del título minero JKK-08061.

Con Auto PAR-I No. 1080 del 11 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 39 del día 16 de octubre de 2018, se dispuso entre otros:

“ (...)”

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JKK-08061, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que ALLEGUE LA REPOSICIÓN de la Póliza Minero Ambiental de acuerdo a la vigencia de la anualidad contractual, va

¹Notificada por edicto No. 029 del 08 de julio de 2013 y desfijado el 12 de julio de 2013, ejecutoriada el 19 de julio de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKK-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que se encuentra vencida desde al 12 de junio de 2013; razón por la cual se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

El Concepto Técnico No. 291 del 13 de febrero de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo, entre otras, que:

" (...) PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento al incumplimiento del requerimiento mediante AUTO PAR-I N° 1080 de 11 de octubre de 2018, REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JKK-08061, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que ALLEGUE LA REPOSICIÓN de la Póliza Minero Ambiental de acuerdo a la vigencia de la anualidad contractual, ya que se encuentra vencida desde el 12 de junio de 2013.

REGALÍAS (...)

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al valor adeudado de (UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL DOCIENTOS (sic) NOVENTA Y SEIS (1.031.296) M/CTE, por concepto de regalías por II trimestre de 2015, el cual se calculó de la producción anual aprobada del PTO (...)

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al valor adeudado de (DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 2.961.332) M/CTE, por concepto de regalías por III trimestre de 2016, el cual se calculó de la producción anual aprobada del PTO.(...)

PAGO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Se recomienda a jurídica requerir al titular del contrato de Concesión N° JKK-08061 para que allegue un saldo pendiente de pago por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 48.147). Por concepto de intereses de mora correspondiente al pago de inspección de campo al título minero JKK-08061, más los intereses que se causen desde el 08 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JKK-08061, así como del sistema de gestión documental, y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico No.291 del 13 de febrero de 2019, se determinó que el titular minero incumplió con la presentación de la Póliza Minero Ambiental, obligación adquirida conforme a lo indicado en la cláusula décima del Contrato, y requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I No. 1080 del 11 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 39 del día 16 de octubre de 2018, para lo cual, el mismo acto administrativo, le otorgó el término de quince (15) días, contados desde su notificación.

Que mediante radicado 20189010328952 de fecha 21 de noviembre de 2018, respecto del requerimiento efectuado para que se allegara la póliza minero ambiental, el titular del contrato de concesión JKK-08061 expuso: "(...) Se está gestionando la póliza e inmediatamente la expidan se hará llegar a la ANM".

Conforme a lo anterior, verificado el expediente digital, así como el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el beneficiario no ha dado cumplimiento al mentado requerimiento, por lo que se procederá a atender lo dispuesto en el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKK-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público."

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii]; en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JKK-08061, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKK-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JKK-08061, y a su vez, se declarará, conforme a la evaluación técnica emitida en el Concepto Técnico No. 291 del 13 de febrero de 2019, que el titular minero adeuda las siguientes sumas:

- Un Millón Ciento Treinta y Un Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos (\$1.031.296) M/CTE, por concepto de regalías correspondientes al II trimestre de 2015.
- Dos millones Novecientos Sesenta y Un Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos (\$ 2.961.332) M/CTE, por concepto de regalías correspondientes al III trimestre de 2016.
- Cuarenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Siete (\$ 48.147) Pesos M/CTE, por concepto de intereses por mora correspondientes al pago de inspección de campo al título minero JKK-08061.

La sumas precedentes se adeudan más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago², los cuales se cancelaran conforme se indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

²Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKK-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JKK-08061, cuyo titular es el señor SAID CUENCA SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.689.592, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JKK-08061, suscrito con el señor SAID CUENCA SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JKK-08061, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, y así mismo debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. -Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor SAID CUENCA SALAZAR, en su condición de titular del contrato de concesión N° JKK-08061, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el señor SAID CUENCA SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.689.592 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Un Millón Ciento Treinta y Un Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos (\$1.031.296) M/CTE, por concepto de regalías correspondientes al II trimestre de 2015.
- Dos millones Novecientos Sesenta y Un Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos (\$ 2.961.332) M/CTE, por concepto de regalías correspondientes al III trimestre de 2016.
- Cuarenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Siete (\$ 48.147) Pesos M/CTE, por concepto de intereses por mora correspondientes al pago de inspección de campo al título minero JKK-08061.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. Las sumas adeudadas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKK-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), a la Alcaldía del municipio de **PALERMO**, Departamento de **HUILA** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **JKK-08061** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **SAID CUENCA SALAZAR**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **JKK-08061**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 903 del 10 de octubre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS DE TÍTULOS MINEROS CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA"** dentro de los expedientes No. **13318, HF2-082, HFG-152, JDG-14241, GHP-091, HIT-08111, GDF-083, GKB-081, FE5-092 Y JKK-08061**, se les comunico a los titulares de la siguiente manera.

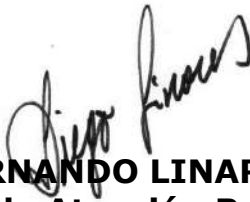
El señor BERNANDO ANTONIO FORERO GONZALEZ titulo 13318, remitida por correo electronico bajo radicado No. 20249010553631 el dia 16 de octubre de 2024, el señor SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ titulo JDG-14241, remitida por correo electronico bajo radicado No. 20249010553691 el dia 16 de octubre de 2024, la compañía ORO TOLIMA SAS titulo No. GHP-091, remitida por correo electronico bajo radicado No. 20249010553741 el dia 16 de octubre de 2024, el señor SERGIO QUINTERO CRUZ titulo No. GDF-083, remitida por correo electronico bajo radicado No. 20249010553771 el dia 16 de octubre de 2024, el señor MARCELINO LAGUNA GÓMEZ titulo No. FE5-092, remitida por correo electronico bajo radicado No. 20249010554161 el dia 16 de octubre de 2024 , los señores JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS titulo No. HF2-082, remitida por correo electronico bajo radicado No. 20249010553651 el dia 19 de noviembre de 2024.

Por otra parte, los señores SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELASQUEZ y TULIA INES CANTILLO ALVAREZ titulo HIT-08111, informada por publicación del oficio en la pagina de la entidad bajo el radicado No. 20249010553761 el dia 20 de noviembre de 2024 toda vez que no fue posible entregarla personalmente, la señora ELIZABETH LUCIA VILDOZA SOGAMOSO titulo JDG-14241, informada por publicación del oficio en la pagina de la entidad bajo el radicado No. 20249010553681 el dia 20 de noviembre de 2024 toda vez que no fue posible entregarla personalmente y el señor SAIR CUENCA SALAZAR titulo JKK-08061, informada por publicación del oficio en la pagina de la entidad bajo el radicado No. 20249010554171 el dia 20 de noviembre de 2024 toda vez que no fue posible entregarla personalmente.

Y a los señores FLORANYELA HERRERA RAMIREZ, SANDRA LILIANA HERRERA RAMIREZ, JULIO HERRERA GONZALEZ, NINI YOANA HERRERA RAMIREZ y JORGE HERRERA GONZALEZ titulo HFG-152, se informaron mediante correspondencia fisica radicado No. 20249010553671 guia No. 130038925166 el día 27 de octubre de 2024.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de noviembre de 2024, como quiera que no requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veintiuno (21) días del mes de noviembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte “y han transcurrido treinta (30) días”, decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que, para los títulos mineros que a continuación se relacionan, no se ha liberado el área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, y que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación de las siguientes áreas:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
13318	13318	Renuncia	VSC 000002	24/01/2020	04/03/2020	20/10/2020
HF2-082	HF2-082	Caducidad	VSC 000835	27/09/2019	18/11/2020	29/01/2021
HFG-152	HFG-152	Caducidad	VSC 000980 VSC 000396	28/10/2019 27/05/2022	09/03/2020	23/10/2020
JDG-14241	JDG-14241	Caducidad	VSC 000713	02/09/2019	11/09/2020	27/10/2020
GHP-091	GHP-091	Caducidad	VSC 000596	08/08/2019	13/11/2020	04/12/2020
HIT-08111	HIT-08111	Caducidad	VSC 000776	17/09/2019	11/09/2020	01/02/2021
GDF-083	GDF-083	Renuncia	VSC 000066	12/02/2020	16/07/2020	20/10/2020
GKB-081	GKB-081	Terminación	VSC 000885	04/10/2019	16/09/2020	03/11/2020
FE5-092	FE5-092	Caducidad	VSC 000926	15/10/2019	17/11/2020	10/12/2020
JKK-08061	JKK-08061	Terminación	VSC 000993	28/10/2019	14/09/2020	03/11/2020

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro Minero la liberación de las áreas de los expedientes relacionados a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
13318	13318	Renuncia	VSC 000002	24/01/2020	04/03/2020	20/10/2020
HF2-082	HF2-082	Caducidad	VSC 000835	27/09/2019	18/11/2020	29/01/2021
HFG-152	HFG-152	Caducidad	VSC 000980 VSC 000396	28/10/2019 27/05/2022	09/03/2020	23/10/2020
JDG-14241	JDG-14241	Caducidad	VSC 000713	02/09/2019	11/09/2020	27/10/2020
GHP-091	GHP-091	Caducidad	VSC 000596	08/08/2019	13/11/2020	04/12/2020
HIT-08111	HIT-08111	Caducidad	VSC 000776	17/09/2019	11/09/2020	01/02/2021
GDF-083	GDF-083	Renuncia	VSC 000066	12/02/2020	16/07/2020	20/10/2020
GKB-081	GKB-081	Terminación	VSC 000885	04/10/2019	16/09/2020	03/11/2020
FE5-092	FE5-092	Caducidad	VSC 000926	15/10/2019	17/11/2020	10/12/2020
JKK-08061	JKK-08061	Terminación	VSC 000993	28/10/2019	14/09/2020	03/11/2020

ARTÍCULO SEGUNDO. - Todas las decisiones contenidas en las resoluciones de terminación de los títulos referenciados en el presente acto administrativo se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente pronunciamiento a los titulares de los contratos relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Fernando Alberto Cardona Vargas

Fernando Alberto Cardona Vargas

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.11 08:23:32
-05'00'

Elaboró: Diego Linares Rozo – Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Sara Chaparro Fernández – Gestor Abogada CSC ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM